

## **Recomendación: 10/2013**

**Expediente:** CODHEY 145/2011.

**Quejoso:** Licenciado REGP, en su carácter de Defensor Público Federal

**Agraviada:** LdIAEE (o) LdIAEE

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 145/2011**, relativo a la queja interpuesta por el licenciado **REGP**, en su carácter de Defensor Público Federal, en agravio de la señora **LdIAEE (o) LdIAEE**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha once de mayo del año dos mil once, se recibió el oficio número YUC4AP/085/2011, de esa misma fecha, firmado por el licenciado **REGP**, en su carácter de Defensor Público Federal, por medio del cual manifiesta hechos posiblemente violatorios a Derechos Humanos en agravio de la señora LdIAEE, en los siguientes términos: “...pongo en su

conocimiento la probable comisión de violaciones a los Derechos Humanos en nombre y agravio de mi entonces defendida C. LDLAEE, quien dijo tener su domicilio en el predio de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y actualmente se encuentra privada de su libertad en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a disposición del Juzgado Primero de Distrito en el Estado ... Los hechos se sustentan en: Conforme a la versión policial, la directa quejosa C. LDLAEE, fue detenida el día 01 de mayo de 2011, a las 15:00 horas, en la San José Tecoh de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, que refieren haberla sorprendido vendiendo marihuana a su coacusado MECB. De igual manera señalan que al hacerle una revisión en su bolso de dama le encontraron una marqueta de cannabis empaquetada con cinta canela, 11 envoltorios con cannabis, una bolsa de nylon transparente con cannabis y una cartera de color rojo con \$ 123.30 pesos, producto de la venta de la droga y 39 pastillas de hipokinon. Sin embargo, al rendir su declaración ministerial en fecha 03 de mayo de 2011, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, la C. LDLAEE, estando asistida por el suscrito defensor, manifestó: "... yo iba llegando a mi casa a las doce del día, acerqué mi mesa, abrí una caguama y comencé a fumar tabaco, en eso escuché ruido y vi que bajaron unos policías encapuchados y vi que cortaron el candado de la puerta trasera, me pidieron que me pegara a la pared, me dieron un rodillazo y caí hincada, de ahí me esposaron y me metieron las manos, me manosearon, revisaron mi casa y no encontraron nada de droga, cuando llegó la mujer policía me subieron la pantaleta, me sacaron de mi casa y me subieron a una camioneta llevándome al sector sur, me bajaron y me dejaron ahí parada, después de estar media hora llegaron unos policías y me entregaron mi cartera roja con cosméticos y un celular, también me quitaron mi dinero, eran \$200.00, producto de la venta de una puerta, después me llevaron a Reforma y luego a estas oficinas. La primera vez que vi a los sujetos que trajeron detenidos junto conmigo, fue cuando me llevaron al sector sur. Al ponerle a la vista lo descrito en la diligencia de fe ministerial, manifestó; "únicamente reconozco como mía la cartera roja, lo demás no es mío". A preguntas de la autoridad respondió: PRIMERO: Que diga el origen y procedencia de la droga que le fue asegurada al momento de su detención, respuesta: yo no tenía droga cuando me detuvieron; SEGUNDA: Que diga si se dedica a la venta de narcóticos, respuesta: No; TERCERA: Que diga desde cuando y como conoció a sus coacusados, respuesta: únicamente conozco a R desde hace aproximadamente un año, lo conocí en una esquina de mi colonia, yo iba pasando y me dijo "no compras café" y le compré en ese entonces \$ 50.00 de cannabis; CUARTA: Que diga con qué frecuencia ve a sus coacusados, respuesta: no nos frecuentamos; QUINTA: Que diga si sabe y le consta que sus coacusados se dedican a la venta de narcóticos, respuesta: No sé; SEXTA: Que diga si tiene conocimiento que producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar, aún gratuitamente algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, es un delito, respuesta: Si. Así mismo a preguntas del suscrito Defensor Público Federal, respondió: 1.- Que diga si es verdad lo manifestado por los elementos aprehensores de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, REYES RENE CRUZ PECH, CARLOS JESUS TUN TUN y AURI KARINA AGUILAR ESCALANTE, en el sentido de que la detuvieron a las 15:00 horas del domingo 01 de mayo de 2011, cuando se encontraba en la San José Tecoh de ésta ciudad de Mérida? Respuesta: No es cierto, ya que a mí me detuvieron cuando me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en la colonia de ésta ciudad de Mérida; 2.- Que diga si sabe si alguien presencié lo que acaba de manifestar, es decir, que fue detenida cuando estaba en su domicilio por los elementos

aprehensores? Respuesta: varios vecinos lo vieron cuyos nombres proporcionaré más adelante;

3.- Que diga si es verdad lo manifestado por los elementos aprehensores, en el sentido de que en el momento de la detención (acontecido según ellos en dichas calles) le entregaba a su coacusado MECB, una bolsa de nylon con droga? Respuesta: No es verdad, ya que ni siquiera lo conozco y a mí me detuvieron en mi casa.

4.- Que diga si es verdad lo manifestado por los elementos aprehensores, en el sentido de que al momento de su detención la encontraron en posesión de una marqueta de marihuana confeccionada en cinta canela, once envoltorios de papel con marihuana, una bolsa de nylon con marihuana, una cartera con \$ 123.00 producto de venta de drogas y 39 pastillas de hipkinón? Respuesta: No es verdad ya que a mí no me encontraron droga alguna;

5.- Que diga si a ella la detuvieron en el mismo momento que a sus coacusados MECB y REVA? Respuesta: no, a mí me detuvieron sola en mi casa;

6.- Su coacusado MECB, declaró que el envoltorio con marihuana que le encontraron se la había comprado a usted en la cantidad de \$ 50.00, momentos antes de su detención. Eso es cierto? Es mentira ya que ni siquiera lo conozco;

7.- Que diga si se dedica al comercio o suministro de drogas? Respuesta: no, solo soy consumidora;

8.- Que diga si durante su detención la golpearon, maltrataron o hostigaron sexualmente, precisando en que consistieron dichos atropellos? Respuesta: me golpearon en la mejilla derecha, me partieron el labio, me dieron un rodillazo en mi muslo derecho, me cortaron con una navaja de rasurar en las muñecas, me cortaron pedacitos en los dedos, me bajaron la pantaleta y me metieron las manos en mis partes íntimas, me estaban obligando a que yo les haga el sexo oral, me amenazaron con ponerme droga por no acceder a tener relaciones con ellos, todo esto sucedió adentro de mi casa y luego en las instalaciones de la policía en el sector sur ubicado cerca del CERESO en ésta ciudad de Mérida;

9.- Toda vez que manifestó que fue golpeada y maltratada por los elementos aprehensores, solicito se le ponga a la vista las identificaciones los C. C. REYES RENE CRUZ PECH, CARLOS JESUS TUN TUN y AURI KARINA AGUILAR ESCALANTE, y hecho lo anterior diga si los reconoce como los que la detuvieron y realizaron todo lo que manifestó en la pregunta que antecede? Respuesta: ellos me detuvieron, pero los que me hicieron todo lo que dije fueron otros;

10.- Toda vez que manifestó que fue golpeada, maltratada y vejada sexualmente por policías, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, que diga si desea presentar queja en la Comisión de Derechos Humanos y denuncia penal? Respuesta: sí quiero presentarla. En dicha diligencia de declaración, el Agente del Ministerio Público de la Federación, hizo constar que la C. LDLAEE, presentaba lesiones. La Perito Médico adscrita a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la P.G.R., DRA. ROSAURA MÁRQUEZ FLORES, al realizar Dictamen Médico de Integridad Física en fecha 02 de mayo de 2011, folio número 0954, en el aparato Exploración Física, señaló que LDLAEE: "... Presenta cicatrices lineales una de dos centímetros en tercio medio cara anterior de antebrazo derecho de tres en tercio distal cara anterior de antebrazo izquierdo de tres punto cinco, tres y cuatro centímetros, una de tres punto centímetros en tercio medio cara anterior de antebrazo izquierdo rodeada de múltiples costras hemáticas secas lineales paralelas a la misma de tres centímetros de longitud cada una (en número de ocho). Costra hemática de tres centímetros en labio inferior a la derecha de la línea media. Una equimosis irregular café irregular café con halo amarillento de siete por dos centímetros ubicado en tercio medio y distal de cara anterointerna de brazo izquierdo. Equimosis semioval rojo violácea de nueve por seis centímetros ubicada en tercio proximal cara posterior de muslo izquierdo". Concluyendo que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Así la directa quejosa

LDLAE, señaló como responsables de la violación a sus Derechos Humanos a policías de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, sin precisar nombres o características, pero según el parte informativo de fecha 01 de mayo de 2011, con número de folio 75642, los que tuvieron intervención en los hechos son los policías REYES RENE CRUZ PECH, CARLOS JESUS TUN TUN y AURI KARINA AGUILAR ESCALANTE. Cabe precisar que la C. LDLAE, manifestó que es su deseo presentar queja y denuncia en contra de los elementos aprehensores por los atropellos y arbitrariedades antes señaladas, por lo que el suscrito solicitó a la Representación Social de la Federación la realización de un dictamen médico psicológico para los casos de Tortura y/o Maltrato, así como en mecánica de lesiones y que se de vista tanto a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos como a la Fiscalía General del Estado, para que actúen conforme a sus atribuciones. Al respecto la autoridad ministerial en fecha 04-05-2011, acordó: enviar desglose al Agente del Ministerio Público del Fuero Común para que conozca de la dilación de tiempo en la puesta a disposición de LDLAE; remitir copias conducentes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y solicitar la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para los Casos de Posible Tortura y Maltrato en la persona de la antes nombrada. Para la investigación de los hechos y a fin de que se corrobore la veracidad de lo antes expuesto, atento a lo dispuesto por el artículo 50, fracción II, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de Yucatán, en nombre de la directa quejosa LDLAE, pido se solicite al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, LIC. ISAIAS MIGUEL CENTENO URIBE, quien tomó conocimiento de los hechos, copia certificada de la citada averiguación previa...”.

**SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, personal de este Organismo se constituyó, en fecha trece de mayo de esa anualidad, al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, y se entrevistó con la señora **LdIAEE**, quien en uso de la voz expresó: “...se Afirma y Ratifica de la queja interpuesta en esta Comisión a través del escrito presentado por la Defensoría Pública Federal, en contra de los elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que en fecha 01 de mayo del año en curso, aproximadamente a las doce del día, me dirigí a mi casa y al llegar abrí mi cahuama, y me puse a fumar un cigarro cuando de repente aparecieron aproximadamente veinte elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, uniformados y encapuchados, rompieron un candado de la puerta trasera, entraron y me esposaron, me dijeron que no me moviera, uno de ellos me dijo que si quería tener sexo con él, me alzaron la falda y me bajaron el calzón hasta los tobillos, luego me dieron un rodillazo en el muslo izquierdo cayendo de rodilla quedando de espaldas a ellos con la falda levantada, como pude me levante y fue cuando me dijeron que me agachara para revisarme, luego varios de los elementos me metieron los dedos por la vía vaginal sin guantes, lo que me ocasionó una infección vaginal la cual aun padezco, me manosearon, luego vi que bajen un hacha de la camioneta, como media hora después llego un elemento de sexo femenino que me subió los calzones, luego uno de ellos tiro un hachazo a la pared y me dijeron textualmente: ahorita vas a cantar hijueputa, luego me sacaron de la casa y me metieron a un puesto de pollos que se encuentra fuera de la casa, me tuvieron un rato ahí y luego me subieron a la camioneta la cual no vi el numero de placas ya que se encontraban tapadas con papel periódico, luego me trasladaron al sector sur donde dos elementos me pegaron con el puño cerrado en la parte derecha del abdomen, me quitaron las esposas y me dieron choques eléctricos en los dedos pulgares, hicieron que me bajara el calzón enfrente de muchos de los elementos de

la Secretaría y de algunos detenidos que se encontraban en ese momento, se rieron de mí, el elemento de sexo femenino de dicha corporación antes mencionada me dijo que besara a uno de ellos, después de media hora de estar ahí me trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en reforma, me checo una de las doctoras y me dieron unas pastillas para la presión, al día siguiente me pasaron a la Unidad Mixta de atención al Narcomenudeo ahora Centro de Operaciones Estratégicas donde estuve tres días sin decirme porque me tenían detenida, luego me pasaron al Centro de Rehabilitación Social y al día siguiente me llevaron a declarar donde me enseñaron unas fotos de mi cartera roja, ciento ochenta pesos y un bulto de marihuana, durante mi instancia en la Fiscalía General de Justicia y en este Centro de Rehabilitación Social, no he sufrido malos tratos de ninguna especie. Fe de lesiones: presenta cinco cicatrices tipo cortadas en el brazo izquierdo, uno con puntadas de aproximadamente tres centímetros y otro de aproximadamente cuatro centímetros, en el brazo derecho una cicatriz tipo cortada de tres centímetros aproximadamente, una raspada en el codo de aproximadamente seis centímetros, refiere dolor y ardor en la vagina producto de una infección vaginal que padece por la introducción de los dedos sin guantes por la vía vaginal por lo elementos de dicha Secretaría...” Se acompaña a esta actuación, la impresión de siete placas fotográficas captadas en la persona de la agraviada, en la que se aprecian lesiones cicatrizadas en diversas partes del cuerpo.

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Oficio número YUC4AP/085/2011**, de fecha once de mayo del año dos mil once, firmado por el licenciado REGP, en su carácter de Defensor Público Federal, recibido por este Organismo en esa misma fecha, por medio del cual manifiesta hechos posiblemente violatorios a Derechos Humanos en agravio de la señora LdIAEE (o) LdIAEE, en los términos expuestos en el apartado de Hechos de la presente recomendación.
2. **Ratificación de la señora LdIAEE (o) LdIAEE**, recabada por personal de este Comisión en fecha trece de mayo del año dos mil once, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente resolución.
3. **Oficio número D.J.0787/2011**, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, por medio del cual remite a su vez copia certificada de la **valoración médica practicada a la agraviada LdIAEE (o) LdIAEE**, a su ingreso a ese centro de reclusión, de fecha cuatro de mayo de esa misma anualidad, suscrito por el doctor Vicente López Vega, en el cual se puede observar: “...INTERROGATORIO: *Paciente colaboradora que responde bien al interrogatorio, niega padecimiento de importancia. Refiere golpes en diferentes partes del cuerpo así como en antebrazo izquierdo hace 3 días. EXAMEN MEDICO: Femenino de complexión regular orientada en las 3 esferas neurológicas se observa leve equimosis en nariz y dolor leve a la palpación en hombro izquierdo se observa equimosis con dolor leve a la palpación en cara interna de brazo izquierdo; escoración delgada lineal en región de codo derecho; se observa*

*heridas cortantes con costra en forma lineal así como cicatriz reciente en cara anterior de antebrazo izq., presencia de pequeña costra en pulgar e índice derecho equimosis de aprox. 7-8 cm de circunferencia con dolor moderado rastro del EF normal...”.*

4. **Acta circunstanciada de fecha uno de junio de dos mil once**, suscrita por personal de este Organismo, a través de la que hizo constar que se constituyó en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social de Mérida y llevó a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos con la señora LdIAEE (o) LdIAEE, cuyo resultado es el siguiente: *“... Acto seguido manifiesto tener a la vista a una persona del sexo femenino quien dice llamarse como ha quedado escrito, de generales asentadas en autos del presente expediente; el que suscribe procede a explicarle a la referida EE que el motivo de mi presencia es para informarle que con vista a las manifestaciones vertidas en su queja, se inició el trámite del presente expediente y se dio parte a los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, solicitando su colaboración y en respuesta a dicha solicitud, el representante de los Servicios de Salud accedió a la realización de una valoración ginecológica a LdIAEE, misma que tendrá verificativo el día tres de junio de dos mil once a las nueve horas en el Hospital General Agustín O’Horán de esta ciudad. Ante estas manifestaciones, LdIAEE manifiesta estar conforme y otorga su anuencia para que le sea practicada dicha valoración ginecológica en fecha y hora señalados. ...”.*
5. **Averiguación Previa número AP/PGR/YUC-MER-COE/034/2011**, remitidas en copias certificadas, vía petición, por el Agente del Ministerio Público de las Federación Adscrita al Juzgado Primero de Distrito del Estado, mediante oficio número 686, de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, de cuyas constancias que nos interesan, son las siguientes:
  - a) **Acuerdo de Inicio y Retención**, suscrito por el licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, agente del Ministerio Público de la Federación, en el cual se puede leer lo siguiente: *“... siendo las diecinueve horas del día dos de mayo de dos mil once. VISTOS: Téngase por recibido oficio número SSP/DJ/08338/2011 de fecha dos de mayo de dos mil once, suscrito por el comandante Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en Turno, mediante el cual deja a disposición de esta Representación Social de la Federación a REVA, MECB Y A LDIAEE...”.*
  - b) **Oficio número 1446/2011**, de fecha dos de mayo de dos mil once, signado por el Licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, dirigido al Licenciado Juan Manuel León León, que refiere lo siguiente: *“... Por este conducto me permito informar a Usted que el día de hoy, se inició en esta Agencia Investigadora, el expediente de Averiguación Previa que al rubro se cita, por lo que le proporciono los siguientes datos: DENUNCIANTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL. DELITO: CONTRA LA SALUD. INCULPADO: REVA, MECB Y A LDIAEE. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA: Se inicia la presente indagatoria, en virtud de tener por recibido oficio número SSP/DJ/08338/2011 de fecha dos de mayo de dos mil once, suscrito por el comandante Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en Turno, mediante el cual deja a disposición de esta Representación Social de la Federación a REVA, MECB Y A LDIAEE, a quienes se les ocupo lo siguiente: INDICIO UNO.- UN ENVOLTORIO DE PAPEL QUE CONTIENE EN*

SU INTERIOR HIERBA VERDE Y SECA, QUE LE FUERA OCUPADO A REVA; INDICIO DOS.- HIERBA VERDE Y SECA EN FORMA COMPACTA, ENVUELTA EN CINTA ADHESIVA TIPO CANELA, ONCE ENVOLTORIOS DE PAPEL PERIÓDICO CON HIERBA VERDE Y SECA, UNA BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE CON HIERBA VERDE Y SECA Y TREINTA Y NUEVE TABLETAS CONTENIDAS EN CUATRO BLISTER DE PLÁSTICO CON LA LEYENDA DE HIPOKINON UNA CARTERA DE COLOR ROJO, LA CANTIDAD DE \$ 123.30 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 30/100 MN) QUE LE FUERA OCUPADO A LDLAEE, INDICIO TRES.- UNA BOLSA DE PLÁSTICO DE COLOR CAFÉ QUE CONTIENE EN SU INTERIOR DIEZ ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA VERDE Y SECA Y LA CANTIDAD DE \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) QUE LE FUERAN OCUPADOS A MECB. ...”..

- c) **Oficio número SSP/DJ/08338/2011** de fecha 02 de mayo de 2011, signado por el C. Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente refiere: “... Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 263 Fracción IV, 230 y 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, me permito poner a su disposición en calidad de detenido a los C. C. REVA, MECB Y LDLAEE como presuntos responsables de un delito del fuero común cometido en circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión, que se narran en el Informe Policial Homologado de fecha 01 de los corrientes, emitido por el elemento policiaco de nombre Policía Tercero CRUZ PECH REYES RENÉ. Quien efectuó la detención en flagrante delito, junto con otros elementos, perteneciente a la unidad 2041, y que se adjunta a este oficio para todos los efectos legales, en copia simple constante de dos fojas útiles. El citado elemento policiaco que pertenece a esta Secretaría adscrito a la Dirección Operativa, comparecerá a ratificar dicho parte cuando así lo estime conveniente para la integración de la averiguación previa correspondiente. Adjunto al presente el original de los certificados médicos, químicos y de lesiones números 2011006232, 2011006231, 2011006234 y prueba de alcoholímetro con número de folio 9170, 9169, 9171, siendo que dicho certificados fue realizado al detenido por el médico en turno de esta Secretaría. De igual forma PONGO A SU DISPOSICIÓN A LOS DETENIDOS DE NOMBRE C. REVA, MECB Y LDLAEE EN EL ÁREA DE SEGURIDAD ADSCRITA A SU DELEGACIÓN, JUNTO CON SUS PERTENENCIAS. No omito manifestarle que el producto ocupado respecto del: 1.- C. REVA: un envoltorio de papel en su interior hierba seca al parecer cannabis. 2.- C. LDLAEE: una marqueta manufactura con cinta adhesiva tipo canela en su interior hierba seca al parecer cannabis, once envoltorios de papel cada uno en su interior hierba seca al parecer cannabis, una bolsa de nylon transparente en su interior hierba seca al parecer cannabis, una cartera de color rojo, la cantidad de ciento veintitrés pesos con treinta centavos moneda nacional (producto de la venta de la droga), treinta y nueve pastillas de la marca Hipokinon; y, 3.- el C. MECB: una bolsa de nylon color café en su interior diez envoltorios de papel cada uno en su interior hierba seca al parecer cannabis y la cantidad de cincuenta pesos sin centavos moneda nacional (producto de la venta). Mismo producto descrito por el Policía Tercero CRUZ PECH REYES RENÉ, en el Informe Policial Homologado de merito, que se aseguro y custodio debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y

*123 bis del código federal de procedimientos penales, quien al parejo de la remisión del detenido y la presentación de este oficio, hará entrega física y formal del producto descrito.  
...*

- d) **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Policía Tercero Reyes René Cruz Pech, de fecha uno de mayo del año dos mil once, en el que se menciona lo siguiente: “...DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SIENDO LAS 15:00 HRS. DEL DÍA DE HOY ENCONTRÁNDOME EN RUTINA DE OBSERVACIÓN Y TRANSITANDO EN LAS CALLES COL. SAN JOSE TECOH NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO VESTIDA DE FALDA COLOR NEGRA Y BLUSA DE COLOR AMARILLA Y DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, UNO VESTIDO CON UNA PLAYERA DE COLOR VERDE Y PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, DICHA FEMENINA SACA DE UN BOLSO DE DAMA DE COLOR NEGRO UNA BOLSA DE NYLON DE COLOR CAFÉ LA CUAL LE ENTREGA A DICHO INDIVIDUO Y ESTE CAMINA VARIOS METRO HACIA ADELANTE Y HACE UN INTERCAMBIO DE MANOS CON OTRO INDIVIDUO QUE VISTE PLAYERA NEGRA PANTALÓN AZUL DE MEZCLILLA, POR LO QUE DÁNDOLE CONOCIMIENTO A LA UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL Y PROCEDEMOS A VERIFICAR EL MOTIVO DEL INTERCAMBIO PERCATÁNDONOS QUE EN EL INTERIOR DE LA BOLSA DE NYLON DE COLOR CAFÉ TENIA VARIOS ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS EN SU INTERIOR, POR LO QUE AL ENTREVISTARNOS CON DICHOS INDIVIDUOS ESTOS CAYERON EN CONTRADICCIONES Y EL QUE TENIA LA BOLSA DE NYLON INDICÓ DEDICARSE A LA VENTA DE HIERBA SECA, AL PARECER CANNABIS, POR LO QUE LE SOLICITO QUE MOSTRARA SUS PERTENENCIAS Y LA CUAL AL REGISTRAR SU BOLSA NOS PERCATAMOS QUE EN SU INTERIOR CONTENÍA DIEZ ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTE CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y UN BILLETE DE \$ 50.00 PESOS PRODUCTO DE LA VENTA, AL SOLICITARLE QUE MOSTRARA SUS PERTENENCIAS AL OTRO INDIVIDUO SE ENCONTRÓ EN LA BOLSA DERECHA DELANTERA DE SU PANTALÓN UN ENVOLTORIO DE PAPEL CON HIERBA SECA EN SU INTERIOR, INDICANDO ESTE QUE SE LA HABÍAN VENDIDO EN LA CANTIDAD DE 50 PESOS POR EL OTRO INDIVIDUO Y AL VOLTEARNOS NOS PERCATAMOS QUE LA FÉMINA INTENTABA RETIRARSE DEL LUGAR POR LO QUE SE PROCEDIÓ A DETENERLA Y SOLICITAR EL APOYO DE UNA MUJER POLICÍA, LLEGANDO AL LUGAR LA POL. 3º. AURI KARINA AGUILAR ESCALANTE, QUIEN LLEGO A BORDO DE LA UNIDAD 2041 QUIEN PROCEDE A REALIZARLE UNA REVISIÓN AL BOLSO DE LA FÉMINA ENCONTRADO EN SU INTERIOR UNA MARQUETA DE HIERBA SECA EMPAQUETADA CON CINTA CANELA, ONCE ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y UN BOLSA DE NYLON TRANSPARENTE CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y UNA CARTERA DE COLOR ROJO CON LA CANTIDAD DE 123.30 PESOS EN EFECTIVO PRODUCTO DE LA VENTA DE LA DROGA Y CUATRO TABLETAS DE PASTILLAS DE LA MARCA HIPOKINON CON LA CANTIDAD DE 39 PASTILLAS, POR LO QUE SON ASEGURADOS Y ABORDADOS A LA UNIDAD Y



*TRASLADADOS AL EDIFICIO CENTRAL EN DONDE FUERON CERTIFICADOS POR EL MÉDICO EN TURNO, RESULTANDO EL PRIMERO CON INTOXICACIÓN A CANNABIS SEGÚN CERTIFICADO MÉDICO NUMERO 2011006231, DE NOMBRE MECB, DE EDAD, ORIGINARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON DOMICILIO EN... QUIEN TENÍA LA BOLSA DE NYLON COLOR CAFÉ CON DIEZ ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y LA CANTIDAD DE 50 PESOS PRODUCTO DE LA VENTA QUE TENIA EN LA BOLSA DE SU PANTALÓN (VENDEDOR), EL SEGUNDO RESULTANDO CON INTOXICACIÓN CANNABIS SEGÚN EL CERTIFICADO MEDICO NUMERO 2011006232 DE NOMBRE REVA DE AÑOS DE EDAD ORIGINARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON DOMICILIO EN... QUIEN TENIA UN ENVOLTORIO DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS (COMPRADOR) Y LA TERCERA RESULTANDO CON INTOXICACION CANNABIS Y COCAINA SEGÚN CERTIFICADO MEDICO NUMERO 2011006234, DE NOMBRE LDIAEE, DE AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON DOMICILIO EN LAS (VENDEDORA), QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PUBLICA POR LOS MOTIVOS ANTES MENCIONADOS Y EL PRODUCTO DE LA VENTA DE DROGA JUNTO CON LA DROGA ASEGURADA QUEDARON BAJO MI RESGUARDO PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES...”*

- e) **Certificado Médico Psicofisiológico**, suscrito por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública doctora Claudia del Rio Araiza, en el que certifica que siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día uno de Mayo del dos mil once, se le realiza el Examen Clínico Psicofisiológico a una persona del sexo femenino el cual dijo llamarse LdIAEE.
- f) **Certificado Médico de Lesiones**, suscrito por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública doctora Claudia del Rio Araiza, en la que certifica que siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día uno de Mayo del dos mil once, examina clínicamente a una persona del sexo femenino el cual dijo llamarse LdIAEE, la cual presenta: “... *ESCORIACIONES MÚLTIPLES LINEALES EN MUÑECA IZQUIERDA Y ANTEBRAZO IZQUIERDO, PRESENTA ESCORIACIONES MÚLTIPLES LINEALES EN ANTEBRAZO DERECHO EN FASE DE COSTRA, PRESENTA HEMATOMA EN MUSLO IZQUIERDO...*”
- g) **Certificado Químico** suscrito por la Q.F.B. Rita Elena Aguilar Baas, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que certifica que siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día uno de mayo del dos mil once, se efectuó el Examen Toxicológico en la orina de quien dijo llamarse LdIAEE.
- h) **Dictamen Médico de Integridad Física**, realizado por personal de la Procuraduría General de la República, de fecha dos de mayo de dos mil once, en la persona de la agraviada, que en su parte conducente refiere: “... *EXPLORACIÓN FÍSICA: TA 150/90 Normohidratada, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen y extremidades superiores e inferiores sin alteraciones patológicas. Presenta cicatrices lineales: una de dos centímetros*

en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho, tres en tercio distal cara anterior de antebrazo izquierdo de tres y cuatro centímetros, una de tres punto cinco centímetros en tercio medio cara anterior de antebrazo izquierdo rodeada de múltiples costras hemáticas secas lineales paralelas a la misma de tres centímetros de longitud cada una (en número de ocho). Costra hemática seca descamativa lineal de ocho centímetros en cara posterior de codo derecho. Costra hemática de tres milímetros en labio inferior a la derecha de la línea media. Una equimosis irregular café con halo amarillento de siete por dos centímetros ubicada en tercio medio y distal de cara anterointerna de brazo izquierdo. Una equimosis café de un centímetro de diámetro en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. Equimosis semioval rojoviolacea de nueve por seis centímetros ubicada en tercio proximal cara posterior de muslo izquierdo... ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:... LDLAEE presenta en su mayoría lesiones de data mayor a una semana.”

- i) **Comparecencia ante la autoridad ministerial del agente Reyes René Cruz Pech**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha dos de mayo del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo que se adhiere a su parte informativo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, y se manifestó en términos similares a lo expuesto en dicho documento, de igual forma se puede leer: “...Seguidamente se procede a formular las siguientes preguntas al compareciente: **PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LDLAEE, MECB Y REVA, ESTOS SE ENCONTRABAN REALIZANDO ALGUN ACTO DE COMERCIO, RESPUESTA.- SI, PUDE PERCATARME QUE LDLAEE LE VENDIÓ A MECB UNA BOLSA DE COLOR CAFÉ CON DIEZ ENVOLTORIOS Y ESTE A SU VEZ LE VENDE A REVA UN ENVOLTORIO DE PAPEL CON HIERBA VERDE Y SECA. SEGUNDA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE LE PREGUNTÓ A LDLAEE, A MECB Y A REVA SOBRE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA HIERBA VERDE Y SECA ASI COMO DE LAS PASTILLAS QUE SE LES ASEGURO AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN: RESPUESTA: SI LES PREGUNTÉ Y REVA MANIFESTÓ QUE EL ENVOLTORIO QUE TRAÍA SE LO HABÍA COMPRADO A MECB EN LA CANTIDAD DE \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS), AL CUESTIONAR A MECB SOBRE EL CONTENIDO DE LA BOLSA DE COLOR CAFÉ CON DIEZ ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA VERDE Y SECA Y EL BILLETE DE \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) ESTE MANIFESTÓ QUE SE DEDICA A LA VENTA DE DROGA Y EL NUMERARIO ES PRODUCTO DE LA VENTA REALIZADA A REVA, AL CUESTIONAR A LDLAEE, RESPECTO DE LO QUE SE LE ASEGURO, ESTA MANIFESTÓ DEDICARSE A LA VENTA DE DROGA Y QUE MOMENTOS ANTES ELLA LE HABÍA VENDIDO DROGA A MECB. TERCERA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN LA REVISIÓN DE LDLAEE, MECB Y REVA, RESPUESTA: YO REVISE A MECB Y REVA Y MI COMPAÑERA DE NOMBRE AURI KARINA AGUILAR ESCALANTE, REVISÓ A LDLAEE. QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EN EL LUGAR DE LA DETENCIÓN DE LOS AHORA INculpADOS SE ENCUENTRA ALGÚN CENTRO EDUCATIVO, ASISTENCIAL, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, O DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE DE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LIMITES DE LA COLINDANCIA DEL MISMO, RESPUESTA.- NO HABÍA NINGÚN CENTRO EDUCATIVO, ASISTENCIAL,**

*POLICIALES O DE RECLUSIÓN, O DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE DE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LIMITES DE LA COLINDANCIA DEL MISMO. ...”*

- j) **Comparecencia ante la autoridad ministerial del agente Carlos Jesús Tun Tun**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo que se adhiere a su parte informativo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, y se manifestó en términos similares a lo expuesto en dicho documento, de igual forma se puede leer: “...*Seguidamente se procede a formular las siguientes preguntas al compareciente: PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LDLAEE, MECB Y REVA ESTOS SE ENCONTRABAN REALIZANDO ALGÚN ACTO DE COMERCIO, RESPUESTA.- SI, PUDE PERCATARME QUE LDLAEE LE VENDIÓ A MECB UNA BOLSA DE COLOR CAFÉ CON DIEZ ENVOLTORIOS Y ESTE A SU VEZ LE VENDE A REVA UN ENVOLTORIO DE PAPEL CON HIERBA VERDE Y SECA. SEGUNDA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE LE PREGUNTO A LDLAEE, A MECB Y A REVA SOBRE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA HIERBA VERDE Y SECA ASÍ COMO DE LAS PASTILLAS QUE SE LES ASEGURÓ AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN: RESPUESTA: SI LES PREGUNTÉ Y REVA MANIFESTÓ QUE EL ENVOLTORIO QUE TRAÍA SE LO HABÍA COMPRADO A MECB EN LA CANTIDAD DE 50.00 (CINCUENTA PESOS), AL CUESTIONAR A M E SOBRE EL CONTENIDO DE LA BOLSA DE COLOR CAFÉ CON DIEZ ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA VERDE Y SECA Y EL BILLETE DE \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS), ESTE MANIFESTÓ QUE SE DEDICA A LA VENTA DE DROGA Y EL NUMERARIO ES PRODUCTO DE LA VENTA REALIZADA A REVA, AL CUESTIONAR A LDLAEE, RESPECTO A LO QUE SE LE ASEGURÓ, ESTA MANIFESTÓ DEDICARSE A LA VENTA DE DROGA Y QUE MOMENTOS ANTES ELLA LE HABÍA VENDIDO DROGA A MECB. TERCERA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN LA REVISIÓN DE LDLAEE, MECB Y REVA, RESPUESTA: MI FUNCIÓN FUE DAR SEGURIDAD PERIMETRAL A UNA DISTANCIA MENOR A LOS DOS METROS. QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EN EL LUGAR DE LA DETENCIÓN DE LOS AHORA INculpADOS SE ENCUENTRA ALGÚN CENTRO EDUCATIVO, ASISTENCIAL, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, O DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE DE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LIMITES DE LA COLINDANCIA DEL MISMO, RESPUESTA.- NO HABÍA NINGÚN CENTRO EDUCATIVO, ASISTENCIAL, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, O DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE DE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LIMITES DE LA COLINDANCIA DEL MISMO. ...”*
- k) **Comparecencia ante la autoridad ministerial de la agente Auri Karina Aguilar Escalante**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo que se adhiere a su parte informativo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, y se manifestó en términos similares a lo expuesto en dicho documento, de igual forma se puede leer:

“...Seguidamente se procede a formular las siguientes preguntas al compareciente: **PRIMERA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LDLAEE, MECB Y REVA ESTOS SE ENCONTRABAN REALIZANDO ALGÚN ACTO DE COMERCIO, **RESPUESTA.-** NO ME CONSTA. **SEGUNDA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE LE PREGUNTÓ A LDLAEE, A MECB Y A REVA SOBRE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA HIERBA VERDE Y SECA ASÍ COMO DE LAS PASTILLAS QUE SE LES ASEGURÓ AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN: **RESPUESTA:** AL CUESTIONAR A LDLAEE, RESPECTO DE LO QUE SE LE ASEGURÓ, ESTA MANIFESTÓ DEDICARSE A LA VENTA DE DROGA. **TERCERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN LA REVISIÓN DE LDLAEE, MECB Y REVA, **RESPUESTA:** YO PROCEDÍ A SOLICITARLE A LDLAEE MOSTRARA SUS PERTENENCIAS. **QUINTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI EN EL LUGAR DE LA DETENCIÓN DE LOS AHORA INculpADOS SE ENCUENTRA ALGÚN CENTRO EDUCATIVO, ASISTENCIAL, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, O DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE DE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LIMITES DE LA COLINDANCIA DEL MISMO, **RESPUESTA.-** NO HABÍA NINGÚN CENTRO EDUCATIVO, ASISTENCIAL, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, O DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE DE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LIMITES DE LA COLINDANCIA DEL MISMO. ...”

- l) **Declaración Ministerial de REVA**, de fecha tres de mayo del año dos mil once, quien en uso de la palabra mencionó: “...ME DETUVIERON JUNTO CON ME, EN CASA DE UN AMIGO QUE LE DICEN “C”, LA CUAL SE UBICA EN LA CALLE , ESTÁBAMOS AHÍ TOMANDO LAS CERVEZAS Y FUMANDO UNOS CIGARRILLOS DE MARIHUANA, AHÍ ESTÁBAMOS CUANDO SIENDO LA UNA DE LA TARDE LLEGAN POLICÍAS DE LA SECRETARIA Y ENTRAN AL PREDIO Y NOS REVISAN, A MI NO ME QUITARON NADA LUEGO REVISAN A M Y LE ENCUENTRAN UN ENVOLTORIO, CON MARIHUANA ESE ENVOLTORIO MOMENTOS ANTES LO HABÍAMOS COMPRADO EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS, DESEO MANIFESTAR QUE YO LE DI LOS CINCUENTA PESOS A M PARA QUE FUERA A COMPRAR MARIHUANA Y ASÍ LE INVITÉ A M PARA QUE FUME; DESPUÉS DE QUE LE DI EL DINERO A M SE FUE A CASA DE L A COMPRAR MARIHUANA YA QUE ELLA VENDE, SU CASA QUEDA A CINCO CALLES DE DONDE ESTÁBAMOS, POR LO QUE M SE FUE SOLO A COMPRAR, DESPUÉS DE DIEZ MINUTOS REGRESÓ M CON UN ENVOLTORIO DE PAPEL PERIÓDICO CONTENIENDO LA MARIHUANA, DE AHÍ SACAMOS PARA HACERNOS UNOS CIGARRILLOS DE CANNABIS, UNA VEZ QUE LO HICIMOS COMENZAMOS A FUMAR Y HABÍAMOS TERMINADO CUANDO LLEGÓ LA POLICÍA; ASÍ MISMO DESEO MANIFESTAR QUE DESPUÉS COMENZARON A PREGUNTARNOS A QUIEN LE COMPRAMOS LA MARIHUANA, COMO EN ESE MOMENTO NO DIJIMOS NADA NOS LLEVARON A LA POLICÍA DEL SECTOR SUR, COMO A LA MEDIA HORA, LLEGARON OTROS POLICÍAS CON L; COMENZARON A PREGUNTARNOS A QUIEN LE COMPRAMOS LA MARIHUANA PERO NO QUISIMOS DECIR A QUIEN EN ESE MOMENTO; PERO LA VERDAD LA MARIHUANA QUE LE QUITARON A M ERA MÍA, YA

QUE YO DI EL DINERO PARA QUE SE COMPRARA, Y YO LE INVITE A M PARA QUE JUNTOS FUMÁRAMOS LA MARIHUANA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR... Seguidamente esta Autoridad procede a formular las siguientes preguntas a la compareciente: **PRIMERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA DROGA QUE LE FUE ASEGURADA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN? **RESPUESTA:** A MI NO ME QUITARON DROGA, SIN EMBARGO LA DROGA QUE TENÍA M QUE LE QUITARON LOS POLICÍAS ERA MÍA YA QUE YO LE DI EL DINERO PARA QUE FUERA A COMPRARLA A CASA DE L; **SEGUNDA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DEDICA A LA VENTA DE NARCÓTICOS? **RESPUESTA:** NO; **TERCERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO Y COMO CONOCIÓ A MECB? **RESPUESTA:** LO CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE DIEZ AÑOS, YA QUE SOMOS VECINOS; **CUARTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE CON QUE FRECUENCIA VE A MECB? **RESPUESTA:** CADA DOMINGO, SIENDO LA ULTIMA VEZ EL DÍA QUE NOS DETUVIERON, YA QUE YO FUI A CASA DE C A TOMAR Y FUMAR MARIHUANA Y CUANDO LLEGUE YA ESTABA M, Y COMO TENÍAMOS M Y YO GANAS DE FUMAR MARIHUANA LE DI CINCUENTA PESOS PARA QUE LA FUERA A COMPRAR A CASA DE L, Y PUES YO LE INVITE A M MARIHUANA PARA QUE FUME; **QUINTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA QUE MECB SE DEDICA A LA VENTA DE NARCOTICOS? **RESPUESTA:** NO SE, YO SOLO SE QUE ES VICIOSO YA QUE NOS HEMOS REUNIDO PARA FUMAR JUNTOS MARIHUANA; **SEXTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE CUANTAS VECES LE HA REGALADO Y/O SUMINISTRADO CANNABIS A MECB? **RESPUESTA:** VARIAS VECES LA ULTIMA VEZ QUE LE REGALE MARIHUANA FUE EL DÍA QUE NOS DETUVIERON; **SÉPTIMA:** QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO Y COMO CONOCIÓ A LDLAEE? **RESPUESTA:** LA CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES, YA QUE ES MI VECINA; **OCTAVA:** QUE DIGA EL DECLARANTE CON QUE FRECUENCIA VE A LDLAEE? **RESPUESTA:** CON POCA, YA QUE YO NO VOY A COMPRAR, NORMALMENTE MANDO A ALGUIEN A COMPRAR MARIHUANA A CASA DE L; **NOVENA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA QUE LDLAEE SE DEDICA A LA VENTA DE NARCÓTICOS? **RESPUESTA:** SI, YA QUE YO HE IDO A COMPRAR MARIHUANA A SU CASA, SIENDO QUE EL DÍA QUE ME DETUVIERON LE DI CINCUENTA PESOS A M Y LE DIJE QUE FUERA A COMPRAR MARIHUANA A CASA DE L; **DECIMA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE PRODUCIR, TRANSPORTAR, TRAFICAR, COMERCIAR, SUMINISTRAR AUN GRATUITAMENTE ALGUN NARCÓTICO DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD ES UN DELITO? **RESPUESTA:** SI... **FE DE LESIONES:** Seguidamente se procede a dar FE DE QUE EL DECLARANTE NO PRESENTA HUELLA DE LESIONES. Seguidamente y en uso de la VOZ EL **DEFENSOR PUBLICO FEDERAL**. Para una adecuada defensa le formulo al inculpado las siguientes preguntas: ... 3.- ¿Quieres formular queja por conducto de esta defensa en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán? Respuesta: No, lo que quiero es terminar con este problema. ... Por otra parte se denuncia del delito de abuso de autoridad, porque los policías aprehensores dilataron injustificadamente poner a disposición al detenido de

*esta autoridad, como se advierte la detención se realizó a las 15:00 horas del primero de mayo del dos mil once y la puesta a disposición ocurre a las 19:00 horas del dos de mayo del dos mil once, fecha y hora en que inicia la indagatoria, el inculpado estuvo en poder de los policías aprehensores veintiocho horas, clara violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

- m) **Declaración Ministerial de MECB**, de fecha tres de mayo del año dos mil once, quien en uso de la palabra mencionó: “...ME DETUVIERON JUNTO CON R EN CASA DE UN AMIGO QUE LE DICEN “C”, LA CUAL SE UBICA EN LA CALLE , ESTÁBAMOS AHÍ TOMANDO LAS CERVEZAS Y FUMANDO UNOS CIGARRILLOS DE MARIHUANA, AHÍ ESTÁBAMOS CUANDO SIENDO LA UNA DE LA TARDE LLEGAN POLICÍAS DE LA SECRETARIA Y ENTRAN AL PREDIO Y NOS REVISAN, A MI ME ENCUENTRAN UN ENVOLTORIO DE PAPEL PERIÓDICO CONTENIENDO MARIHUANA, QUE TENIA EN LA BOLSA DE MI PANTALÓN DERECHA DELANTERA, ESE ENVOLTORIO MOMENTOS ANTES LO FUI A COMPRAR EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS, DESEO MANIFESTAR QUE R ME DIO LOS CINCUENTA PESOS Y FUI A COMPRAR A CASA DE L LA MARIHUANA, SU CASA QUEDA A CINCO CALLES, LLEGUE A SU CASA HABLE DIJE BUENAS, SALIÓ L DE INMEDIATO, LE MOSTRÉ EL DINERO EL CUAL ERA UN BILLETE DE CINCUENTA PESOS, AGARRÓ EL DINERO, ENTRÓ DE NUEVO A SU CASA Y VOLVIÓ A SALIR Y ME ENTREGÓ EL ENVOLTORIO DE PAPEL PERIÓDICO CON MARIHUANA, DESPUÉS DE HABERME VENDIDO LA DROGA L ME RETIRÉ DE SU CASA Y ME DIRIGÍ A CASA DE C, AL LLEGAR AHÍ SAQUÉ LA DROGA Y ME DIJO QUE SI YO TAMBIÉN QUERÍA FUMAR MARIHUANA Y LE DIJE QUE SI, POR LO QUE ME DIJO TE INVITO, PUES YA YO ENTONCES AGARRÉ DEL ENVOLTORIO UN POCO E HICE MI CIGARRILLO, IGUAL R AGARRÓ E HIZO SU CIGARRO, Y YA HABÍAMOS TERMINADO DE FUMAR CUANDO LLEGÓ LA POLICÍA Y COMENZARON A REVISARNOS; ASIMISMO DESEO MANIFESTAR QUE DESPUÉS COMENZARON A PREGUNTARNOS A QUIEN LE COMPRAMOS LA MARIHUANA, COMO EN ESE MOMENTO NO DIJIMOS NADA NOS LLEVARON A LA POLICÍA DEL SECTOR SUR, COMO A LA MEDIA HORA, LLEGARON OTROS POLICÍAS CON L; COMENZARON A PREGUNTARNOS A QUIEN LE COMPRAMOS LA MARIHUANA PERO NO QUISIMOS DECIR A QUIEN EN ESE MOMENTO; PERO LA VERDAD LA MARIHUANA QUE ME QUITARON ERA R YA QUE EL DIO EL DINERO PARA QUE SE COMPRARA, Y EL ME INVITÓ PARA QUE JUNTOS FUMÁRAMOS LA MARIHUANA; DE IGUAL FORMA DESEO MANIFESTAR QUE NO ME QUITARON MAS QUE UN ENVOLTORIO, ESO QUE DICEN LOS POLICÍAS NO ES CIERTO, ME PUSIERON LOS ENVOLTORIOS PORQUE NO QUISIMOS DECIR EN UN PRINCIPIO A QUIEN LE HABÍAMOS COMPRADO EL ÚNICO ENVOLTORIO QUE TENIA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR... Seguidamente esta Autoridad procede a formular las siguientes preguntas a la compareciente: **PRIMERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA DROGA QUE LE FUE ASEGURADA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN? **RESPUESTA:** LA COMPRE EN CASA DE L EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA PESOS, MINUTOS ANTES DE MI DETENCIÓN; **SEGUNDA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DEDICA A LA VENTA DE NARCÓTICOS? **RESPUESTA:** NO;

**TERCERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO Y COMO CONOCIÓ A REVA? **RESPUESTA:** LO CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE DIEZ AÑOS, YA QUE SOMOS VECINOS; **CUARTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE CON QUE FRECUENCIA VE A REVA? **RESPUESTA:** CADA DOMINGO, SIENDO LA ULTIMA VEZ EL DÍA QUE NOS DETUVIERON, YA QUE YO FUI A CASA DE C A TOMAR Y FUMAR MARIHUANA Y CUANDO LLEGUE AL RATO LLEGO R, Y COMO TENÍAMOS TANTO R COMO YO GANAS DE FUMAR MARIHUANA, R ME DIJO YO TE INVITO POR LO QUE ME DIO CINCUENTA PESOS PARA QUE FUERA A COMPRAR A CASA DE L; **QUINTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA QUE DICHO REVA SE DEDICA A LA VENTA DE NARCOTICOS? **RESPUESTA:** NO SE, YO SOLO SE QUE ES VICIOSO YA QUE NOS HEMOS REUNIDO PARA FUMAR JUNTOS MARIHUANA; **SEXTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE CUANTAS VECES LE HA REGALADO Y/O SUMINISTRADO CANNABIS A REVA? **RESPUESTA:** VARIAS VECES LA ULTIMA VEZ QUE ME INVITO FUE EL DÍA QUE NOS DETUVIERON; **SÉPTIMA:** QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO Y COMO CONOCIÓ A LDLAEE? **RESPUESTA:** LA CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE UN MES, LA CONOCÍ PORQUE OTRO VICIOSO QUE NO SE COMO SE LLAMA ME DIJO EN DONDE VENDÍAN, ELLA VIVE PA CINCO CALLES DE MI CASA; **OCTAVA:** QUE DIGA EL DECLARANTE CON QUE FRECUENCIA VE A LDLAEE? **RESPUESTA:** CON POCA, YA QUE YO NO VOY A COMPRARLE DOS VECES POR SEMANA, SIEMPRE QUE VOY A COMPRARLE LE PIDO CINCUENTA PESOS DE MARIHUANA; **NOVENA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA QUE LDLAEE SE DEDICA A LA VENTA DE NARCÓTICOS? **RESPUESTA:** SI, YA QUE YO HE IDO VARIAS VECES A COMPRAR MARIHUANA A SU CASA, SIENDO QUE EL DÍA QUE ME DETUVIERON FUE LA ULTIMA VEZ QUE FUI A COMPRARLE MARIHUANA, TODOS EN LA COLONIA SABEN QUE ELLA VENDE DROGA; **DECIMA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE PRODUCIR, TRANSPORTAR, TRAFICAR, COMERCIAR, SUMINISTRAR AUN GRATUITAMENTE ALGÚN NARCÓTICO DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD ES UN DELITO? **RESPUESTA:** SI; **DECIMA PRIMERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI TUVIERA A LA VISTA A LDLAEE LA RECONOCERÍA SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO LA MISMA PERSONA QUE LE HA VENIDO VENDIENDO DROGA DESDE HACE UN MES Y SIENDO LA ULTIMA VEZ EL DÍA DE SU DETENCIÓN? **RESPUESTA:** SI LA RECONOCERÍA SIN TEMOR A EQUIVOCARME. **FE DE LESIONES:** Seguidamente se procede a dar FE DE QUE EL DECLARANTE NO PRESENTA HUELLA DE LESIONES, SIN EMBARGO MANIFIESTA TENER DOLOR EN EL CUERPO YA QUE MANIFIESTA QUE SUS APREHENSORES LO GOLPEARON. Seguidamente y en uso de la VOZ EL **DEFENSOR PUBLICO FEDERAL**. Para una adecuada defensa le formulo al inculpado las siguientes preguntas: ... 4.- Presenciaste que los policías detengan a la señora LdlAEE? Respuesta: No, R y yo estábamos en el sector sur de la policía, cuando llegaron con L. 5.- ¿Los mismos policías que te detuvieron junto con R, fueron los que detuvieron a la señora LdlAEE? Respuesta: Si fueron los mismos. 6.- ¿Cómo se enteró la policía que en la casa de "C" estaban ustedes fumando marihuana? Respuesta: No lo se, no lo dijeron, creo que me siguieron, ya que pasó como

veinte minutos cuando llegué a la casa de “C” y entró la policía. 7.- ¿Te golpearon los policías cuando te encontrabas como detenido en el sector sur de la Secretaría de Seguridad Pública? Respuesta: Si, porque en un principio no quería decir donde había comprado la marihuana, luego les dije y fueron a buscar a L. 3.- ¿Quieres formular queja por conducto de esta defensa en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán? Respuesta: Por el momento no. ... Finalmente esta defensa denuncia el delito de allanamiento de morada por haberse introducido a un domicilio particular sin orden de cateo expedida por la autoridad judicial así como el abuso de autoridad, porque los policías aprehensores dilataron injustificadamente poner al detenido a disposición de esta autoridad, como se advierte la detención se realizó a las 15:00 horas del primero de mayo del dos mil once y la puesta a disposición ocurre a las 19:00 horas del dos de mayo del dos mil once, fecha y hora en que inicia la indagatoria, el inculpado estuvo en poder de los policías aprehensores veintiocho horas, clara violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...”

- n) **Informe de investigación**, suscrito por el Agente Federal de Investigación Carlos Alberto Garrido García, Oficio número AFI/PGR/YUC/MER-COE/158/2011 de fecha tres de mayo de dos mil once, en el cual hizo constar que se entrevistó con las siguientes personas: REVA quien manifestó: *“... adicto a la Marihuana, desde hace aproximadamente 10 años, comprándosela a una persona del sexo femenino quien solo conoce como L, y con quien se encuentra detenido ante esta autoridad, contactándola por la calle . Y en relación al momento de su detención, refirió: Que el día de su detención se encontraba en compañía de su amigo ME, y se disponían a tomar unas cervezas, cuando le mencionó a su amigo ME, que si iba a comprar un poco de marihuana con L, por lo que le dio \$50 (cincuenta pesos m/n), para que fuera ME a comprar la marihuana antes referida; A lo que momentos después de haberla comprado y regresado con la marihuana, les callo una patrulla de la SSP, por lo que les encontraron la droga mencionada en el parte policial...”* MECB manifestó: *“...adicto a la Marihuana, desde hace aproximadamente 15 años, comprándosela a una persona del sexo femenino quien solo conoce como L, y con quien se encuentra detenido ante esta autoridad, contactándola por la calle. Y en relación al momento de su detención, refirió: Que el día de su detención se encontraba en compañía de su amigo R, y se disponían a tomar unas cervezas, cuando le menciono su amigo R, que si iba a comprar un poco de marihuana con L, para poder pasar el rato mejor, por lo que le dio \$50 (cincuenta pesos m/n), para que fuera a comprar la marihuana antes referida; A lo que momentos después de haberla comprado y regresado con la marihuana, les callo una patrulla de la SSP, por lo que les encontraron la droga, mencionada en el parte policial. ...”* LDLAEE manifestó: *“... el día de su detención se encontraba en su domicilio ubicado en la calle , Mérida, Yucatán. Cuando de repente entraron a su domicilio varios policías de la SSP, refiriéndole que sacara la droga que tenía escondida, por lo que sacó los 11 envoltorios que tenía guardados para su consumo y las pastillas que también le aseguraron es medicamento que también toma para el control de adicción debido a que se encuentra en tratamiento y se lo proporcionan en la dependencia médica tratante; que sí conoce a las personas con las que se encuentra detenida, ya que solicitan sus servicios*



sexuales de vez en cuando y aparte acuden a su domicilio a fumar un cigarrillo de marihuana de vez en cuando. ...”

- o) Declaración Ministerial de LdIAEE (o) LdIAEE**, de fecha tres de mayo del año dos mil once, quien en uso de la palabra mencionó: “...IBA LLEGANDO A MI CASA A LAS DOCE DEL DÍA, ACERQUÉ MI MESA, ABRÍ MI CAGUAMA Y COMENCÉ A FUMAR TABACO EN ESO ESCUCHE RUIDO Y VI QUE BAJARON UNOS POLICÍAS ENCAPUCHADOS Y CORTARON EL CANDADO DE LA PUERTA TRASERA, ME PIDIERON QUE ME PEGARA A LA PARED ME DIERON UN RODILLAZO Y CAÍ HINCADA DE AHÍ ME ESPOSAN ME METEN LAS MANOS Y ME MANOSEARON, REVISARON MI CASA Y NO ENCONTRARON NADA DE DROGAS, CUANDO LLEGÓ LA MUJER POLICÍA Y ME SUBIÓ LAS PANTALETAS, ME SACARON DE MI CASA Y ME SUBIERON A UNA CAMIONETA Y ME LEVARON AL SECTOR SUR, ME BAJARON Y ME DEJARON AHÍ PARADA, DESPUÉS DE ESTAR MEDIA HORA AHÍ LLEGARON UNOS POLICÍAS Y ME ENTREGARON MI CARTERA ROJA CON COSMÉTICOS Y UN CELULAR, TAMBIÉN ME QUITARON MI DINERO ERAN DOSCIENTOS PESOS LOS CUALES ERAN PRODUCTO DE LA VENTA DE UNA PUERTA; DESPUÉS ME LLEVAN A REFORMA Y LUEGO A ESTAS OFICINAS, ASÍ MISMO DESEO MANIFESTAR QUE LA PRIMERA VEZ QUE VI A LOS SUJETOS QUE TRAJERON DETENIDOS JUNTO CONMIGO FUE CUANDO ME LLEVARON AL SECTOR SUR, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. Seguidamente esta Autoridad procede a formular las siguientes preguntas a la compareciente: **PRIMERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA DROGA QUE LE FUE ASEGURADA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN? **RESPUESTA:** YO NO TENIA DROGA CUANDO ME DETUVIERON; **SEGUNDA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DEDICA A LA VENTA DE NARCÓTICOS? **RESPUESTA:** NO; **TERCERA:** QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO Y COMO CONOCIÓ A SUS COACUSADOS? **RESPUESTA:** ÚNICAMENTE CONOZCO A R DESDE HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO, LO CONOCÍ EN UNA ESQUINA DE POR MI COLONIA YO IBA PASANDO Y ME DIJO NO COMPRAS CAFÉ Y LE COMPRÉ EN ESE ENTONCES CINCUENTA PESOS DE CANNABIS; **CUARTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE CON QUE FRECUENCIA VE A SUS COACUSADOS? **RESPUESTA:** NO NOS FRECUENTAMOS; **QUINTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA QUE SUS COACUSADOS SE DEDICAN A LA VENTA DE NARCÓTICOS? **RESPUESTA:** NO SE; **SEXTA:** QUE DIGA EL DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE PRODUCIR, TRANSPORTAR, TRAFICAR, COMERCIAR, SUMINISTRAR AUN GRATUITAMENTE ALGÚN NARCÓTICO DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD ES UN DELITO? **RESPUESTA:** SI. **FE DE LESIONES:** Seguidamente se procede a dar FE DE QUE EL DECLARANTE PRESENTA ESCORIACIONES MÚLTIPLES LINEALES EN MUÑECA IZQUIERDA Y ANTEBRAZO IZQUIERDO, PRESENTA ESCORIACIONES MÚLTIPLES LINEALES EN ANTEBRAZO DERECHO EN FASE DE COSTRA, PRESENTA HEMATOMA EN MUSLO IZQUIERDO. Seguidamente y en uso de la VOZ EL **DEFENSOR PUBLICO FEDERAL**, ... solicito se le realicen la siguiente pregunta: 1.- Que diga si es verdad lo manifestado por los elementos

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado REYES RENÉ CRUZ PECH, CARLOS JESUS TUN TUN y AURI KARINA AGUILAR ESCALANTE, en el sentido de que la detuvieron a las 15:00 horas del domingo 1 de mayo de 2011, cuando se encontraba en la calle de ésta ciudad de Mérida? Respuesta: No es cierto, ya que a mi me detuvieron cuando me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en la colonia de ésta ciudad de Mérida; ... Que diga si durante su detención la golpearon, maltrataron o la hostigaron sexualmente, precisando en que consistieron dichos atropellos? Respuesta: me golpearon en la mejilla derecha, me partieron el labio, me dieron un rodillazo en mi muslo derecho, me cortaron con una navaja de rasurar en las muñecas, me cortaron pedacitos en los dedos, me bajaron la panteleta y me metieron las manos en mis pares íntimas, me estaban obligando que yo les haga el sexo oral, me amenazaron con ponerme droga por no acceder a tener relaciones con ellos, todo esto sucedió adentro de mi casa y luego en las instalaciones de la policía en el sector sur ubicado cerca del CERESO en ésta ciudad de Mérida; ... que diga si desea presentar queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado y denuncia penal? Respuesta: sí quiero presentarla..."

p) **Declaración Preparatoria de la señora LdIAEE (o) LdIAEE**, emitida en fecha cinco de mayo del año dos mil once, en la que manifestó: "...Una vez que le fueron leídas las constancias que integran la causa penal 30/2011, la inculpada manifiesta que ratifica su declaración ministerial y reconoce como suya la firma que obra alcance; asimismo manifiesta que es su deseo declarar en esta diligencia, lo cual hace en los términos siguientes: "que no conozco a esos sujetos que le están poniendo a la vista, si acepté conocer a REVA fue porque me torturaron, me metieron los dedos en la vagina, me arde, no me han checado mi vagina, me esposaron y me cortaron, en mi muslo tengo un moretón por una patada que me dieron, me dieron una bofetada y me partieron mi labio; en mi casa me detuvieron, no en la calle, mis cosas las rompieron con hacha porque me iban a cortar mi cabeza con ella, que todo eso lo hicieron porque me estaban pidiendo que les haga sexo oral ..."

6. **Informe de Ley**, rendido mediante oficio número Oficio SSP/15884/2011, de fecha once de agosto de 2011, signado por el Licenciado en Derecho Alejandro Ríos Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que hizo constar : "... *intervino en la detención del ahora quejoso la unidad 1822 a cargo de los elementos CARLOS TUN TUN, AURI KARINA AGUILAR ESCALANTE Y REYES RENE CRUZ PECH...*"; del mismo modo, anexa a este documento, lo siguiente:

a) **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Policía Tercero Reyes René Cruz Pech, de fecha uno de mayo del año dos mil once, en el que se menciona lo siguiente: "...*DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SIENDO LAS 15:00 HRS. DEL DÍA DE HOY ENCONTRÁNDOME EN RUTINA DE OBSERVACIÓN Y TRANSITANDO EN LAS COL. SAN JOSE TECOH NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO VESTIDA DE FALDA COLOR NEGRA Y BLUSA DE COLOR AMARILLA Y DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, UNO VESTIDO CON*

UNA PLAYERA DE COLOR VERDE Y PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, DICHA FEMENINA SACA DE UN BOLSO DE DAMA DE COLOR NEGRO UNA BOLSA DE NYLON DE COLOR CAFÉ LA CUAL LE ENTREGA A DICHO INDIVIDUO Y ESTE CAMINA VARIOS METRO HACIA ADELANTE Y HACE UN INTERCAMBIO DE MANOS CON OTRO INDIVIDUO QUE VISTE PLAYERA NEGRA PANTALÓN AZUL DE MEZCLILLA, POR LO QUE DÁNDOLE CONOCIMIENTO A LA UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL Y PROCEDEMOS A VERIFICAR EL MOTIVO DEL INTERCAMBIO PERCATÁNDONOS QUE EN EL INTERIOR DE LA BOLSA DE NYLON DE COLOR CAFÉ TENIA VARIOS ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS EN SU INTERIOR, POR LO QUE AL ENTREVISTARNOS CON DICHOS INDIVIDUOS ESTOS CAYERON EN CONTRADICCIONES Y EL QUE TENIA LA BOLSA DE NYLON INDICÓ DEDICARSE A LA VENTA DE HIERBA SECA, AL PARECER CANNABIS, POR LO QUE LE SOLICITO QUE MOSTRARA SUS PERTENENCIAS Y LA CUAL AL REGISTRAR SU BOLSA NOS PERCATAMOS QUE EN SU INTERIOR CONTENÍA DIEZ ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTE CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y UN BILLETE DE \$ 50.00 PESOS PRODUCTO DE LA VENTA, AL SOLICITARLE QUE MOSTRARA SUS PERTENENCIAS AL OTRO INDIVIDUO SE ENCONTRÓ EN LA BOLSA DERECHA DELANTERA DE SU PANTALÓN UN ENVOLTORIO DE PAPEL CON HIERBA SECA EN SU INTERIOR, INDICANDO ESTE QUE SE LA HABÍAN VENDIDO EN LA CANTIDAD DE 50 PESOS POR EL OTRO INDIVIDUO Y AL VOLTEARNOS NOS PERCATAMOS QUE LA FÉMINA INTENTABA RETIRARSE DEL LUGAR POR LO QUE SE PROCEDIÓ A DETENERLA Y SOLICITAR EL APOYO DE UNA MUJER POLICÍA, LLEGANDO AL LUGAR LA POL. 3º. AURI KARINA AGUILAR ESCALANTE, QUIEN LLEGO A BORDO DE LA UNIDAD 2041 QUIEN PROCEDE A REALIZARLE UNA REVISIÓN AL BOLSO DE LA FÉMINA ENCONTRADO EN SU INTERIOR UNA MARQUETA DE HIERBA SECA EMPAQUETADA CON CINTA CANELA, ONCE ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y UN BOLSA DE NYLON TRANSPARENTE CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y UNA CARTERA DE COLOR ROJO CON LA CANTIDAD DE 123.30 PESOS EN EFECTIVO PRODUCTO DE LA VENTA DE LA DROGA Y CUATRO TABLETAS DE PASTILLAS DE LA MARCA HIPOKINON CON LA CANTIDAD DE 39 PASTILLAS, POR LO QUE SON ASEGURADOS Y ABORDADOS A LA UNIDAD Y TRASLADADOS AL EDIFICIO CENTRAL EN DONDE FUERON CERTIFICADOS POR EL MÉDICO EN TURNO, RESULTANDO EL PRIMERO CON INTOXICACIÓN A CANNABIS SEGÚN CERTIFICADO MÉDICO NUMERO 2011006231, DE NOMBRE MECB, AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON DOMICILIO EN... QUIEN TENÍA LA BOLSA DE NYLON COLOR CAFÉ CON DIEZ ENVOLTORIOS DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS Y LA CANTIDAD DE 50 PESOS PRODUCTO DE LA VENTA QUE TENIA EN LA BOLSA DE SU PANTALÓN (VENDEDOR), EL SEGUNDO RESULTANDO CON INTOXICACIÓN CANNABIS SEGÚN EL CERTIFICADO MEDICO NUMERO 2011006232 DE NOMBRE REVA DE AÑOS DE EDAD ORIGINARIO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON DOMICILIO EN... QUIEN TENIA UN ENVOLTORIO DE PAPEL CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS

(COMPRADOR) Y LA TERCERA RESULTANDO CON INTOXICACION CANNABIS Y COCAINA SEGÚN CERTIFICADO MEDICO NUMERO 2011006234, DE NOMBRE LDIAEE, DE AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON DOMICILIO EN LAS CALLES (VENDEDORA), QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PUBLICA POR LOS MOTIVOS ANTES MENCIONADOS Y EL PRODUCTO DE LA VENTA DE DROGA JUNTO CON LA DROGA ASEGURADA QUEDARON BAJO MI RESGUARDO PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES...”

b) **Ficha Técnica relacionada con la detención de la agraviada LdIAEE (o) LdIAEE**, de fecha primero de mayo del año dos mil once, en cuyo apartado de situación jurídica se puede apreciar que dice: “... pasó a U.M.A.N. con OF. 8338 del Depto. Jurídico, lo recibieron a las 18:35...”

7. **Declaración del elemento Reyes René Cruz Pech**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendida ante personal de este Organismo en fecha siete de septiembre del año dos mil once, quien en uso de la palabra dijo: “...Que en el mes de mayo del presente año, sin poder especificar el día, en la calle, siendo aproximadamente las quince horas, se encontraba realizando vigilancia por esa zona conduciendo la unidad oficial 1822, la cual es una camioneta antimotín, misma que también era tripulada por el Policía Tercero Carlos Tun Tun. Al llegar a las confluencias antes referidas confluencias, se percataron de la presencia de tres personas sospechosas quienes permanecían de pie sobre la acera, haciendo in intercambio de manos, un sujeto de playera negra y pantalón de mezclilla azul, el otro sujeto portaba una playera verde sisada y pantalón de mezclilla azul y una mujer que portaba una blusa rosada y falda negra. Se acercaron, estacionaron la unidad oficial y bajan del vehículo, se acercaron a ellos y pudo notar el compareciente que los dos sujetos se pusieron nerviosos. El compareciente y su compañero se identificaron como oficiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le solicitaron a los dos sujetos que les enseñaran las bolsas que habían guardado entre sus ropas, uno de los sujetos a quien ahora conoce con el nombre de MCB guardó una bolsa debajo de su playera y el otro sujeto quien ahora sabe que se llama RVA introdujo un envoltorio de periódico a la bolsa derecha de su pantalón. Los sujetos sacaron dichos envoltorios y al ver el interior de los mismos, pudieron percatarse que era hierba seca al parecer cannabis. Inmediatamente el de la voz dio parte a la central, solicitando el apoyo de una mujer oficial para tratar con la mujer que a hora sabe que se llama LdIAEE, después de cinco o diez minutos arribó la C. Auri Karina Aguilar Escalante, a bordo de la unidad oficial 2041, con un Comandante Jorge Chalé Lara. Su compañera se identificó como funcionaria pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y le solicitó a la mujer que enseñara sus pertenencias, la mujer asentó su bulto negro compacto sobre el capirote de la unidad en la que llegó el de la voz, la mujer abrió el bulto y sacó una bolsa de nylon que contenía treinta y nueve pastillas, cuyo nombre no recuerda. De igual forma sacó un paquete envuelto con cinta canela. Al abrir dicho paquete pudieron ver que era hierba seca al parecer cannabis. También sacó cosméticos y al parecer la cantidad de ciento treinta y tres pesos Moneda Nacional. En vista de lo anterior, los dos sujetos fueron abordados a la unidad 1822 y al hacerlo empezaron a agredir verbalmente al de la voz y a su compañero, rehusándose a subir en la parte trasera, pero lograron subirlos, custodiados por Carlos Tun

*Tun. La mujer fue abordada a la unidad 2041, acompañada por la C. Auri Karina Aguilar Escalante. Aclara el compareciente que únicamente a los dos sujetos se les colocó dispositivos de seguridad, es decir esposas y a la mujer detenida no se le colocaron esposas. Ya estando a bordo de las unidades los detenidos fueron trasladados inmediatamente a la base ubicada en ese entonces en la Avenida Reforma, llegando a dicho lugar entre las quince horas con treinta minutos y dieciséis horas. Encontrándose en la corporación el de la voz elaboró la ficha de entrega a la cárcel pública, misma que contiene los datos generales de los detenidos y fueron puestos a disposición del área jurídica. De ese momento el compareciente volvió a tener contacto con los detenidos hasta el día siguiente alrededor de las nueve horas con treinta minutos para trasladarlos a la Fiscalía General del Estado, llegando a dicho lugar siendo las nueve horas con cincuenta minutos y fue hasta las diez horas con diez minutos, que una licenciada perteneciente a la Agencia de Atención al Narcomenudeo lo atendió, a quien le presentó el oficio, al igual que el producto embalado, la funcionaria cuyo nombre desconoce, leyó el oficio y le dijo al de la voz que el delito pertenecía al fuero federal. Inmediatamente el de la voz reportó este hecho a la central y le giraron instrucciones para que regresara al edificio ubicado en Reforma y llegó siendo alrededor de las diez horas con cuarenta minutos y puso nuevamente a los detenidos a disposición del departamento jurídico. Entre las trece horas con treinta minutos y las catorce horas volvió el compareciente a tener contacto con los detenidos ya que le giraron instrucciones de presentarlos y ponerlos a disposición de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en donde presentó el oficio y el producto embalado. De esa forma concluyó su intervención en el presente asunto. ...”*

- 8. Declaración de la elemento Auri Karina Aguilar Escalante**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendida ante personal de este Organismo en fecha catorce de septiembre del año dos mil once, quien en uso de la palabra dijo: *“...con respecto a los hechos de inconformidad que expresa la citada agraviada, no son ciertos, debido a que el día de los hechos que no recuerdo el día exacto pero fue a principio del mes de mayo de este año, cuando estando en la rutina de vigilancia por el parque hundido de la colonia San José Tecoh de esta ciudad, como después del medio día, me avisan por control de radio, a fin de que acuda a la calle de esta ciudad, para apoyar a un traslado de una fémina al edificio central, refiriéndose a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal razón es que me traslado al lugar descrito, a bordo de la unidad oficial con número económico 2041 siendo ésta una camioneta de doble cabina, que era conducida por mi acompañante el oficial Isael Poot Chay, por lo que, la entrevistada transitaba por la calle y una vez en dicha que era de sentido Poniente -Oriente para buscar la calle , siendo que al llegar dicho lugar me constato que se encontraba una unidad oficial que era un antimotín que no recuerdo el número económico de dicha unidad, por lo que al acercarme a la citada unidad y descender de mi unidad oficial descrita, observó que estaban dos de mis compañeros oficiales quienes son los C.C. Carlos Tun Tun y Reyes René Cruz, quienes estaban parados en la acera del costado izquierdo de la calle , y hablando con tres personas dos del sexo masculino que no recuerdo ni sus nombre o apodos, ni recuerdo sus características físicas y una persona del sexo femenino, que se trata de la citada agraviada de esta queja, seguidamente al ver la situación en que estaban mis compañeros con las citadas personas, me dirijo para hablar con la señora, quien es la agraviada de esta queja, para preguntarle que es lo que pasa, a lo que me contestó que*

no sabe, por lo que procedí a manifestarle que se le iba a revisar la pertenencias que traía, y como traía un bolso, es que le solicite que me enseñe lo que tenía en el interior del mismo que era de color negro, de tamaño mediano, a lo que, con molestia accedió la agraviada de la queja, es el caso, que al abrir el bolso saco en primer lugar una cartera de color roja, diciéndome que solo eso traía, por lo que, le solicite que abriera más su bolso, y es cuando al hacerlo, me percaté de lo que contenía en su interior, ya que traía un paquete algo chico cubierto con cinta canela, a lo que, la requiero que sacara dicho paquete de su bolso, y en el acto de sacar dicho paquete, me percaté de que traía en su interior también una bolsa de nylon de color negro, por consiguiente, procedo a tomarle la bolsa de nylon para abrirlo y saber su contenido, es el caso que al abrirlo pude ver que había varios envoltorios de papel periódico que contenía hierba seca y que eran como aproximadamente once envoltorios, no omitiendo manifestar que el paquete envuelto de cinta canela anteriormente encontrado lo volvió a dejar dentro de la bolsa, en lo que, revisaba la otra bolsa de nylon de color negra, y que al saber de su contenido de dicha bolsa de nylon, me dispuse a manifestarle a mi compañero oficial Reyes René Cruz, que estaba casi a mi lado para indicarle lo que había encontrado en el interior del bolso de la citada inculpada. Acto seguido, se le indico a la agraviada que los paquetes encontrados en el bolso se quedaran otra vez en el interior del mismo, y se lo puso en su hombro de nuevo, y se le procedió a detenerla sin esposarla para abordarla a la unidad de mis citados compañeros, en la que no opuso resistencia y que una vez abordada se le sentó en una banca que tiene la cama del antimatón; seguidamente, se procedió a detener a su dos acompañantes de la citada agraviada y abordarlos también a la citada unidad oficial donde estaba la citada agraviada juntamente con la entrevistada que la custodiaba, en la que solo de uno me fijé que no estaba esposado y del otro no recuerdo. Asimismo, manifestó la entrevistada que una vez estando detenida y abordada en la unidad la citada agraviada, al entrevistada, el pregunto sobre la heridas que tiene cerca de la mano izquierda, que eran varias marcas de cortadas y una cortada que estaba suturada recientemente, y al preguntarle a la citada agraviada quien se lo hizo, ésta me respondió, que dicha lesiones que tenía se lo había provocado uno de los dos detenidos de apellido A, quien es el que me fijé no estaba esposado al ser detenido y abordado, y durante todo el trayecto del traslado a la Secretaría, la citada agraviada se la pasa insultando a ese citado A, y que una vez estando en dicha Secretaría, agrega la entrevista que acompañaba y custodiaba a la agraviada para los trámites de entrega de sus pertenencias, en la que se fijó que además los objetos encontrados en su interior de su bolso de la agraviada, tenía además unas pastillas que dijo que eran para sus nervios, y que previamente lo trámites médicos y demás de Rr se puso a disposición en la cárcel pública de la citada Secretaría, siendo todo lo que desea manifestar al respecto. Acto seguido, el suscrito auxiliar, cuestiona a la entrevistada cuánto tiempo duró el evento de la detención de la citada agraviada en el lugar de los hechos en comento, a lo que, manifestó que como alrededor de cinco a diez minutos duró mi intervención para detenerla y abordarla; asimismo se le cuestiona, de cuánto tiempo duró su traslado de la agraviada de la queja del lugar de su detención hasta ser puesto en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que del traslado habrá dura de quince a veinte minutos, en donde estaba en ese entonces, que es sobre la avenida Reforma de esta ciudad; por último se le cuestiona a la entrevistada sí durante la retención y traslado de la agraviada de la queja hasta ser llevada juntamente con los otros detenidos a la referida Secretaría,

éstos, fueron objeto de golpes, lesiones o maltrato a sus personas por parte de la compareciente o de sus compañeros con motivo de sus funciones como elementos de dicha Secretaría Estatal, a lo que contestó, la entrevistada que no se les causó ningún tipo golpe, lesiones o maltrato a la agraviada de la queja. ...”

9. **Declaración del elemento Carlos Jesús Tun Tun**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendida ante personal de este Organismo en fecha catorce de septiembre del año dos mil once, quien en uso de la palabra dijo: “... que con respecto a los hechos de inconformidad de la citada agraviada, no son verdad como ella dice, esto, a razón de que el día de los hechos no recordando la fecha exacta pero al parecer a mediados del mes de mayo del año en curso, encontrándome de rutina de vigilancia por el sector cuarenta y cuatro, es cuando al transitar por la calle , abordo de la unidad oficial que era un antimotín no recordando el número económico que tenía, en compañía del oficial que conozco con el nombre de René Pech, es el caso que estando en la esquina de dichas calles cincuenta por ciento veintinueve, estando por cruzar el alto de disco que está en la esquina de la citadas calles, es cuando mi compañero de nombre René, quien conducía el antimotín, se percató de la presencia y actitud de tres personas, siendo dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino (la ahora agraviada), y que le dijo al entrevistado que estaban platicando dichas persona y de pronto vio que se dispersaron o separaron, al ver la presencia de la unidad oficial, por lo que, por indicaciones del compañero del entrevistado, deciden acercarse con dicha personas, por tal motivo da vuelta a su izquierda, para detenerse donde estaba la citada señora (agraviada), y al acercarnos descendimos de la unidad y acto seguido mi compañero oficial se dirige hacia la ahora agraviada para preguntarle que es lo que llevaba en el interior de su blusa y que si no tiene nada que temer no tiene por preocuparse, y le indicaron por su citado compañero oficial que se quedar junto a la unidad oficial, en ese momento, tanto su compañero como el entrevistado se dirigen a alcanzar a los otros dos sujetos quienes estaban con la ahora agraviada, ya que se dirigieron en sentidos opuestos, siendo que al darles alcance procedemos a detenerlos para ser llevados a la camioneta (antimotín) para luego solicitarles que muestren que es lo que traían consigo, siendo que al hacer caso omiso, procede el entrevistado juntamente con su citado compañero a ponerlos de frente a la camioneta para revisar a dichos sujetos y es cuando el entrevistado encuentra a uno de ellos que tenía en su bolsa de su pantalón una bolsa nylon transparente que en su interior tenía un envoltorio con periódico que contenía cannabis, y el otro compañero oficial le encontró al otro sujeto cinco cigarrillo con hierba seca (cannabis), es por lo que procedemos a detenerlos para ser abordados, juntamente con la citada agraviada, toda vez que, el sujeto que detuvo el entrevistado le dijo que dicho envoltorio con cannabis se lo había vendido la citada agraviada de esta queja, pero como no quería subir la señora (agraviada) para ser abordada es que pedimos apoyo de que los auxilie una mujer oficial, siendo que a los diez o quince minutos, llega una compañera oficial de nombre AURI KARINA AGUILAR ESCALANTE, quien es la que presta el apoyo para abordar a la citada agraviada, a la unidad del entrevistado, siendo que al abordar a los dos sujetos masculinos, son esposados, pero que no recuerda si se le esposó a la citada agraviada; seguidamente, son trasladados al sector norte que es en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que estaba en ese entonces sobre la avenida Reforma de esta ciudad, y que una vez estando en

*las instalaciones de dicha Secretaria, procedemos a quitarles las esposas para ser invitados a bajarse de la unidad y llevarlos para ser puestos a disposición de la cárcel pública, no sin antes poner a disposición los objetos o bolsas aseguradas a la citada agraviada y a su dos acompañantes masculinos siendo todo lo que desea manifestar al respecto. ...”*

- 10. Declaración de los ciudadanos MECB y REVA**, recabada por personal de este Organismo en fecha cinco de octubre del año dos mil once, quienes en uso de la voz dijeron: El primero: *“... respecto a la queja en agravio de LdIAEE, el C. CB y leyéndole el contenido de la misma, se limitó a decir que no la conoce y que no estuvo involucrado en los hechos asentados en la queja. De igual forma manifestó que no desea iniciar recurso alguno ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que no resultó agraviado. ...”*; en tanto que el segundo: *“... que no resultó agraviado en los hechos, por lo que no desea que se inicie procedimiento alguno en su agravio y respecto a la detención de LEE, no desea hacer manifestación alguna ...”*
- 11. Declaración de vecinos de las confluencias de la calle de esta ciudad**, recabada por personal de esta Comisión en fecha seis de octubre del año dos mil once, cuya parte conducente que nos interesa es el siguiente: *“... el entrevistado manifestó llamarse...<sup>1</sup>, manifestándome el entrevistado que en relación a los hechos... que a la agraviada a quien sólo conoce de vista, no la detuvieron en la mencionada confluencia de la calle de esta Ciudad, toda vez que un día domingo, no recordando la fecha exacta, siendo aproximadamente entre las trece horas con treinta minutos y las catorce horas, el de la voz se encontraba vendiendo granizados y se detuvo a jugar maquinitas en una tienda cuyo nombre no recuerda, pero que se encuentra ubicada enfrente de un kínder de la colonia Sean José Tecoh, a tres cuadras aproximadamente del predio en el cual el suscrito estaba entrevistando al de la voz, cuando el entrevistado observó que la agraviada estaba llegando con una bolsita de plástico con comida a su predio, el cual se encontraba localizado enfrente de la tienda en la que se hallaba el entrevistado, cuando el de la voz vio que detrás de la agraviada llegaron aproximadamente diez agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales identificó el entrevistado por el logotipo que tenían en sus uniformes, mismos que estaban vestidos de negro, encapuchados y con armas largas, policías que llegaron a bordo de cinco camionetas antimotines y una camioneta Durango conocida por el de la voz como K 9, no pudiendo observar el número económico de las citadas unidades oficiales, ni de las placas, toda vez que se encontraban tapadas, siendo que cuando llegaron las citadas unidades policíacas, éstas se colocaron enfrente de la entrada del predio de la agraviada la cual habitaba enfrente de la tienda en la cual se encontraba jugando maquinitas el de la voz, para que los vecinos no vieran lo que estaba ocurriendo en el interior del predio de la agraviada, después de un rato, el entrevistado vio que llegó una mujer policía al predio de la agraviada a bordo de una patrulla cuyo número económico no se fijó, al que se introdujo la agente, siendo que al poco rato llegó la mujer policía, esta salió con la agraviada que se encontraba esposada con las manos hacia atrás, sujeta de un brazo, subiendo la mujer policía a la agraviada a una camioneta de doble cabina de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual*

<sup>1</sup> Para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-1.



*también abordó la agente para acompañar a la agraviada, retirándose inmediatamente la citada unidad oficial, quedándose en el predio de la agraviada los demás policías, los cuales no sabe el de la voz que hicieron dentro del predio de la agraviada debido a la forma en que se colocaron las camionetas antimotines que llegaron al predio de la agraviada, no pudiendo observar el entrevistado lo que pasó al interior del domicilio de la agraviada y si ésta fue golpeada o maltratada por los agentes policiacos ...”*

**12. Declaración de vecinos de las confluencias de la calle de esta ciudad,** recabada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de abril del año dos mil doce, cuya parte conducente que nos interesa es el siguiente: *“...que en el predio ... se encontraba una persona del sexo femenino...<sup>2</sup> manifestó que la señora LEE habitó el predio ubicado en la esquina de la calle , que esa mujer era alcohólica y consumía droga. Que en ocasiones paraban cerca de su casa vehículos particulares y dos muchachos cuyos nombres desconoce salían de la casa de L y entregaban algo a los tripulantes de esos vehículos. También recuerda que el día primero de mayo del año dos mil once, siendo alrededor de las trece horas, la de la voz se encontraba caminando sobre la calle , cuando llegaron al lugar una camioneta negra con logos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se estacionaron en la esquina de la calle y pudo ver que descendieron aproximadamente dos o tres policías uniformados y armados con rifles, entre ellos había una mujer uniformada quien se le acercó a una mujer que resultó ser LEE, la detuvieron y la subieron a la unidad, cuyos números económicos no recuerda. Posteriormente llegó otra unidad de la SSP y después de pocos minutos llegó una tercera que bloqueaba el acceso a la calle . Continuó diciendo la entrevistada que aceleró el paso, retirándose del lugar temiendo que fuera a ocurrir un tiroteo, pero al llegar a su casa pudo ver que los vehículos oficiales no tardaron en retirarse. A pregunta expresa del que suscribe si vio quien detuvo a LEE, la entrevistada contestó: La mujer policía. A pregunta expresa si la detenida recibió alguna agresión por parte de los uniformados, la entrevistada contestó: No, en ningún momento fue lesionada. De igual forma procedí a ponerle a la vista de la entrevistada las fotografías de la agraviada, a lo que manifestó: “sí la reconozco es LEE, esa mujer me agredió en varias ocasiones arrojándome piedras, es una persona agresiva, cuando estaba en su domicilio gritaba diciendo que se iba a matar, que ya estaba fastidiada y también le llegó a decir que los zetas acudían a su casa y la violaban.” Por último manifestó la entrevistada que las marcas que presenta LE en los brazos y antebrazos las tenía antes de la detención y le consta porque ella las notó cuando L la agredió. Siendo todo cuanto quiso manifestar la entrevistada, me trasladé al predio marcado con el número... en donde entrevisté a una persona del sexo femenino<sup>3</sup> y al explicarle el motivo de mi presencia, previa mi identificación como funcionario de este Organismo, con relación a los hechos la ciudadana, manifestó: “que en el predio ubicado en la esquina de la calle vivía una mujer que era conocida como “lg” que al parecer se dedicaba a la venta de droga. Seguidamente el que suscribe le puso a la vista a la entrevistada las fotografías de la agraviada LdIAEE, a lo que la ciudadana dijo que es ella quien habitaba ese predio y al ver las lesiones en sus brazo y antebrazos, dijo que ella se las causaba pues cuando se encontraba*

<sup>2</sup> Quien para efectos de la presente recomendación será identificada como T-2.

<sup>3</sup> Quien para efectos de la presente recomendación será identificada como T-3.

*en su casa gritaba que se iba a matar y en varias ocasiones que la vio en la calle, la de la voz pudo notar que “lg” tenía esas marcas. Al preguntarle a la entrevistada si en el predio de “lg” hubo alguna detención el año pasado, manifestó: no, para principios de mayo del año pasado, pudo ver la presencia de tres camionetas negras de la SSP en la esquina de la calle, pero no se acercó por temor y supone que fue cuando detuvieron a “lg”. Siendo todo lo que quiso manifestar... me trasladé al predio marcado con el número ... en donde se encontraba una persona del sexo masculino<sup>4</sup> y al preguntarle sobre los hechos motivo de la queja, dijo que para principios de mayo del año pasado, siendo el mediodía, el de la voz se encontraba regresando a su casa sobre la calle y al llegar a la esquina con la calle pudo ver dos camionetas negras con logos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encontraban entre la calle que al ver esto siguió rumbo a su casa y no vio más. Después se enteró por comentarios de vecinos que una mujer que por la colonia es conocida como “lg” fue detenida por vender droga. De igual forma manifestó que esa persona habitaba el predio ubicado en la esquina de la calle ...”*

- 13. Declaración del elemento Jorge Eduardo Chalé Lara**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de abril del año dos mil doce, quien en uso de la voz dijo: *“...para el mes de mayo del año dos mil once, sin poder precisar la fecha exacta, siendo aproximadamente las trece horas, acudió a las confluencias de la calle a bordo de la unidad oficial 2041, en una casa ubicada en la esquina; se encontraban en el lugar otras dos unidades oficiales, cuyos números económicos no recuerda, una de ellas era tripulada por la Policía Tercero Auri Karina Aguilar Escalante y a bordo de dicha unidad estaba una persona del sexo femenino que ahora sabe que responde al nombre de LdIAEE, conocida como “lg”. En la otra unidad policiaca se encontraban dos personas del sexo masculino quienes fueron detenidos momentos antes que la señora EE por posesión de droga y ellos indicaron que ella les vendió el producto, esto de acuerdo a manifestaciones que los elementos tripulantes de esas unidades le hicieron al de la voz, que se logró asegurar una marqueta de aproximadamente cuarenta centímetros que contenía droga y un pequeño envoltorio de hierba seca al parecer marihuana, del interior del predio de LEE. Continúa manifestando el compareciente que su labor fue dar fe del producto que se extrajo del domicilio de la detenida. A pregunta expresa del que suscribe si al momento en que vio a la detenida a bordo de la unidad de la Policía Auri Karina Aguilar Escalante pudo observar si presentaba alguna huella de lesión visible, el entrevistado manifiesta que no. A pregunta expresa si presencié la revisión de la detenida en el lugar de los hechos, el entrevistado contesta que no pues cuando llegó ya se había realizado dicha revisión y de acuerdo a los comentarios de los elementos uniformados presentes, la detenida fue revisada por la Policía Auri Karina Aguilar Escalante. Se retiraron del lugar y llevaron a los detenidos a bordo de las otras dos unidades, aclarando que en la suya no abordaron a ningún detenido. Llegaron al Sector Sur y en dicho edificio se imprimieron placas fotográficas a los detenidos, dicha actuación tardó aproximadamente veinte minutos y luego los trasladaron a la base central, pero de dicho traslado no puede hacer manifestación alguna pues él se quedó en el Sector Sur. Por último el que suscribe procede a poner a la vista las fotografías de la señora*

<sup>4</sup> Quien para efectos de la presente recomendación será identificada como T-4.

*LdIAEE en la que se hicieron constar marcas en los brazos y al verlas, el compareciente manifiesta con relación a las lesiones que es notorio que fueron anteriores ya que se ven cicatrizadas y cuando la vio a bordo de la unidad oficial, no presentaba huellas de lesiones recientes...”*

**14. Declaración del elemento José Ysael Poot Chay**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de abril del año dos mil doce, quien en uso de la voz dijo: *“...En el mes de mayo del año dos mil once, sin poder precisar la fecha exacta, por la tarde, aproximadamente a las trece horas, acudió a las confluencias de la calle a bordo de la unidad oficial 2041, ya que él conducía dicha unidad y acudieron por solicitud de una Policía de nombre Karina Aguilar, por radio. Al llegar al lugar, el de la voz estacionó el vehículo oficial sobre la calle, a diez metros de la esquina y pudo ver la presencia de dos unidades oficiales, cuyos números oficiales no recuerda. De la unidad que conducía, bajó el Comandante Jorge Eduardo Chalé Lara, quien era el responsable. Que en una de las camionetas oficiales, en la parte trasera en una de las bancas, se encontraba una mujer que ahora sabe que responde al nombre de LEE, quien no estaba esposada. A pregunta expresa si pudo notar si la detenida presentaba alguna huella de lesión. Aclara el compareciente que no intervino en la detención de la quejosa. A pregunta expresa si además de la mujer detenida habían otras personas que también hubieran sido detenidas, el entrevistado contesta: desde el lugar en donde me encontraba no vi a otras personas. Posteriormente de haber brindado el apoyo, continuó con su rutina de vigilancia y luego retornaron al Sector Sur. Por último, el que suscribe le pregunta al compareciente si durante su espera en el vehículo oficial, vio que se le realice alguna revisión a la detenida, el compareciente manifiesta que no.”*

**15. Oficio número D.J. 0691/2013**, de fecha trece de mayo del año en curso, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, por medio del cual remite, entre otras constancias, las siguientes:

- **Nota de Evolución** emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, realizada en la persona de la agraviada LdIAEE (o) LdIAEE, a las diez horas del día tres de junio del año dos mil once, por medio del cual se hace constar lo siguiente: *“... Genitales de acuerdo al sexo y a la edad, en la parte externa no se observan lesiones como eritemas laceraciones a la especuluscomia, se observa vagina y cérvix bien emitelizado sin lesiones exolíticas, no hay laceraciones ni datos milamatomas...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que la señora LdIAEE (o) LdIAEE sufrió transgresión a sus Derechos a la Libertad, Privacidad, Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, imputable a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, por los siguientes motivos:

- Por la Detención Arbitraria que sufrió la señora LdIAEE (o) LdIAEE, en virtud de que fue detenida por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista orden a autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado vigente en la época de los hechos.
- Por la Retención Ilegal a que fue sujeta por parte de elementos de dicha corporación, toda vez que fue detenida aproximadamente a las quince horas del día uno de mayo del año dos mil once, no obstante a ello, fue puesta a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las diecinueve horas del día siguiente, dos de mayo de esa anualidad, siendo que durante el tiempo que permaneció privada de su libertad en la cárcel pública de la autoridad preventiva, fue sometida a Exámenes Médicos Psicofisiológico y de Lesiones, así como a un Certificado Químico, de los cuales los dos primeros los realizaron a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día uno de mayo del año dos mil once, en tanto que el último fue a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos de ese mismo día, existiendo por consecuencia, un lapso de más de veinticinco horas privada de su libertad a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista justificante legal para ello.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Del mismo modo, el Derecho a la Libertad es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

*“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

*“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Los artículos 7.1, 7.2, y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula:

*“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Asimismo, del análisis de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que en el presente caso sujeto a estudio también se violó el **Derecho a la Privacidad** de la ciudadana LdIAEE (o) LdIAEE, en virtud de que para llevar a cabo su ilegal detención a que se hizo referencia con antelación, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se introdujeron ilegalmente al predio donde habitaba, sito en la calle de esta ciudad.

El Derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

*“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”*

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”*

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11.2.- *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Del mismo modo, se aprecia que existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en agravio de la referida LdIAEE (o) LdIAEE, en virtud de que durante su detención le fue propinado un rodillazo en el muslo izquierdo, lo cual ocasionó que cayera de rodillas.

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Por el Derecho al Trato Digno se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que en el presente expediente se acreditó que la señora LdIAEE (o) LdIAEE sufrió transgresión a sus Derechos Humanos a la Libertad, Privacidad, Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, imputable a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, por los siguientes motivos:

- Por la Detención Arbitraria que sufrió la señora LdIAEE (o) LdIAEE, en virtud de que fue detenida por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista orden a autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado vigente en la época de los hechos.
- Por la Retención Ilegal a que fue sujeta por parte de elementos de dicha corporación, toda vez que fue detenida aproximadamente a las quince horas del día uno de mayo del año dos mil once, no obstante a ello, fue puesta a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las diecinueve horas del día siguiente, dos de mayo de esa anualidad, siendo que durante el tiempo que permaneció privada de su libertad en la cárcel pública de la autoridad preventiva, fue sometida a Exámenes Médicos Psicofisiológico y de Lesiones, así como a un Certificado Químico, de los cuales los dos primeros los realizaron a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día uno de mayo del año dos mil once, en tanto que el último fue a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos de ese mismo día, existiendo por consecuencia, un lapso de más de veinticinco horas privada de su libertad a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista justificante legal para ello.

Para entrar al estudio del primer punto de este hecho violatorio, es decir, a las razones por las cuales esta Comisión califica de arbitraria la detención de la señora LdIAEE (o) LdIAEE, conviene mencionar que la autoridad acusada alegó<sup>5</sup> que su detención tuvo verificativo a las quince horas

<sup>5</sup> En su **Informe de Ley**, rendido mediante oficio número Oficio SSP/15884/2011, de fecha once de agosto de 2011, firmado por el Licenciado en Derecho Alejandro Ríos Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad



del día uno de mayo del año dos mil once, al estar transitando los elementos Reyes René Cruz Pech y Carlos Jesús Tun Tun a bordo de una unidad oficial en la calle de esta ciudad, cuando se percatan de la presencia de la agraviada y dos personas del sexo masculino, siendo que la señora E E saca una bolsa de nylon color café y se la entrega a uno de los individuos, quien camina y hace un intercambio de manos con el otro sujeto, lo cual motiva a que la autoridad responsable verifique el motivo de tal intercambio, por lo que ocupan dicha bolsa y al revisarla se percatan que contiene varios envoltorios de papel que tienen en su interior hierba seca, por lo que revisan las pertenencias de estos sujetos del sexo masculino y encuentran mas hierba seca, siendo que en ese momento la agraviada intentó retirarse del lugar, por lo que fue detenida.

En sentido similar se manifestaron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Reyes René Cruz Pech, Carlos Jesús Tun Tun y Auri Karina Aguilar Escalante**, ante personal de la autoridad ministerial y de esta Comisión, el primero en fechas dos de mayo y siete de septiembre, ambos del año dos mil once, respectivamente, los dos restantes en fechas tres de mayo sus declaraciones ministeriales y catorce de septiembre ante personal de esta Comisión, ambos del año dos mil once.

No obstante a lo anterior, se puede decir que esta versión proporcionada por la autoridad carece de probanzas fidedignas que aporten elementos de convicción contundentes que permitan a esta Comisión tenerlas por satisfactoriamente acreditadas, ya que como puede observarse líneas arriba, solamente se cuenta con el Informe Policial Homologado señalado, el cual fue reproducido en diversa documentación que fue enviada por la autoridad, y que únicamente se encuentra respaldado con las Declaraciones de los Agentes de la corporación en comento Reyes René Cruz Pech, Carlos Jesús Tun Tun y Auri Karina Aguilar Escalante, sin embargo, debemos tomar en consideración que son precisamente éstos los servidores públicos acusados, por tal motivo, la narración histórica de los hechos esgrimidos por la autoridad se pueden considerar como un dicho aislado, carente de probanzas ajenas a las aportadas por los propios servidores públicos acusados que puedan considerarse imparciales, contrario a la versión otorgada por la agraviada, ya que del análisis en su conjunto de todas las probanzas que obran en autos se puede comprobar a satisfacción que, tal como ella misma dijo, en realidad fue detenida en circunstancias de modo, tiempo y espacio diferentes a la versión proporcionada por la autoridad, de hecho, fue detenida individualmente, en horarios y lugares diferentes a sus coacusados, lo cual cuenta con un cúmulo de elementos probatorios confiables que la avalan, tales como que al momento de ser recabada su **Ratificación** por personal de esta Comisión en fecha trece de mayo del año dos mil once, con motivo de la queja interpuesta en su agravio, dijo: “...*aproximadamente a las doce del día, me dirigí a mi casa y al llegar abrí mi cahuama, y me puse a fumar un cigarro cuando de repente aparecieron aproximadamente veinte elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, uniformados y encapuchados, rompieron un candado de la puerta trasera, entraron y me esposaron... luego me trasladaron al sector sur...*”, sentido similar en el que se condujo al emitir su **Declaración Ministerial**, de fecha tres de mayo del año dos mil once, ya que en uso de la palabra mencionó: “...**IBA LLEGANDO A MI CASA A LAS DOCE DEL DÍA, ACERQUÉ MI MESA,**

---

Pública del Estado, el cual se basa en lo plasmado en el **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Policía Tercero Reyes René Cruz Pech, de fecha uno de mayo del año dos mil once.

*ABRÍ MI CAGUAMA Y COMENCÉ A FUMAR TABACO EN ESO ESCUCHE RUIDO Y VI QUE BAJARON UNOS POLICÍAS ENCAPUCHADOS Y CORTARON EL CANDADO DE LA PUERTA TRASERA, ME PIDIERON QUE ME PEGARA A LA PARED ME DIERON UN RODILLAZO Y CAÍ HINCADA DE AHÍ ME ESPOSAN ME METEN LAS MANOS Y ME MANOSEARON, REVISARON MI CASA Y NO ENCONTRARON NADA DE DROGAS, CUANDO LLEGÓ LA MUJER POLICÍA Y ME SUBIÓ LAS PANTALETAS, ME SACARON DE MI CASA Y ME SUBIERON A UNA CAMIONETA Y ME LEVARON AL SECTOR SUR...”, así como en su **Declaración Preparatoria**, emitida en fecha cinco de mayo del año dos mil once, en la que manifestó: “...en mi casa me detuvieron, no en la calle...”. Lo cual se encuentra acreditado con el análisis en su conjunto de las siguientes constancias:*

- a) **Declaración de un vecino de las confluencias de la calle de esta ciudad, que para efectos de la presente Recomendación es identificado como T-1**, recabada por personal de esta Comisión en fecha seis de octubre del año dos mil once, cuya parte conducente que nos interesa es el siguiente: “... el entrevistado observó que la agraviada estaba llegando con una bolsita de plástico con comida a su predio, el cual se encontraba localizado enfrente de la tienda en la que se hallaba el entrevistado, cuando el de la voz vio que detrás de la agraviada llegaron aproximadamente diez agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales identificó el entrevistado por el logotipo que tenían en sus uniformes, mismos que estaban vestidos de negro, encapuchados y con armas largas, policías que llegaron a bordo de cinco camionetas antimotines y una camioneta Durango conocida por el de la voz como K 9, no pudiendo observar el número económico de las citadas unidades oficiales, ni de las placas, toda vez que se encontraban tapadas, siendo que cuando llegaron las citadas unidades policiacas, éstas se colocaron enfrente de la entrada del predio de la agraviada la cual habitaba enfrente de la tienda en la cual se encontraba jugando maquinitas el de la voz, para que los vecinos no vieran lo que estaba ocurriendo en el interior del predio de la agraviada, después de un rato, el entrevistado vio que llegó una mujer policía al predio de la agraviada a bordo de una patrulla cuyo número económico no se fijó, al que se introdujo la agente, siendo que al poco rato llegó la mujer policía, esta salió con la agraviada que se encontraba esposada con las manos hacia atrás, sujeta de un brazo, subiendo la mujer policía a la agraviada a una camioneta de doble cabina de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.
- b) **Declaración de una vecina de las confluencias de la calle de esta ciudad**, recabada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de abril del año dos mil doce, quien para efectos de la presente recomendación es identificada como T-2, quien mencionó: “... que la señora L E E habitó el predio ubicado en la esquina de la calle ... recuerda que el día primero de mayo del año dos mil once, siendo alrededor de las trece horas, la de la voz se encontraba caminando sobre la calle, cuando llegaron al lugar una camioneta negra con logos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se estacionaron en la esquina de la calle y pudo ver que descendieron aproximadamente dos o tres policías uniformados y armados con rifles, entre ellos había una mujer uniformada quien se le acercó a una mujer que resultó ser LEE, la detuvieron y la subieron a la unidad, cuyos números económicos no recuerda.

*Posteriormente llegó otra unidad de la SSP y después de pocos minutos llegó una tercera que bloqueaba el acceso a la calle .*

- c) **Declaración Ministerial de REVA**, de fecha tres de mayo del año dos mil once, quien en uso de la palabra mencionó: *“...NOS LLEVARON A LA POLICÍA DEL SECTOR SUR, COMO A LA MEDIA HORA, LLEGARON OTROS POLICÍAS CON L...”*
- d) **Declaración Ministerial de MECB**, de fecha tres de mayo del año dos mil once, quien en uso de la palabra mencionó: *“...NOS LLEVARON A LA POLICÍA DEL SECTOR SUR, COMO A LA MEDIA HORA, LLEGARON OTROS POLICÍAS CON L...”*

Estas declaraciones son importantes puesto que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, toda vez que los dos primeros son vecinos de la agraviada, por lo que estaban en posibilidades reales de haber apreciado los hechos que narran, además de que fueron entrevistados de oficio por personal de esta Comisión para el esclarecimiento de los hechos, mientras que dos últimos, por haber sido acusados de los mismos hechos posiblemente delictuosos de los que fue imputada la agraviada, también les consta de manera personal y directa los hechos que se investigan; quienes evidencian claramente que la señora LdIAEE (o) LdIAEE fue detenida en circunstancias ajenas a los señores REVA y MECB y no fue sorprendida en flagrancia cuando les vendía droga a estos últimos en la vía pública.

Es importante mencionar, que si bien en su Ratificación de la presente queja, recabada por personal de este Órgano en fecha trece de mayo del año dos mil once, la agraviada dijo que su domicilio se encontraba ubicado en la confluencia de la calle de esta ciudad, sin embargo, del estudio integral de las demás constancias que obran en autos se puede apreciar que en realidad su domicilio estaba ubicado en la calle de ese mismo complejo habitacional.

De lo anteriormente plasmado, se puede decir que la señora LdIAEE (o) LdIAEE fue detenida sin que se hayan cumplido los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, para estar en posibilidades de considerar que la detención en comento se llevaron a cabo en flagrante delito. Dicho artículo a la letra dice:

*“...Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”*

Y de la lectura y análisis adminiculado de las anteriores constancias, se puede apreciar que al momento de la detención no estaba vendiendo droga a los señores REVA y MECB en la vía pública, si no que en realidad se encontraba en el interior de su domicilio sin la presencia de dichos sujetos, por lo tanto se puede decir que no estaba cometiendo algún hecho posiblemente

delictuoso de manera flagrante, y en consecuencia se tiene que el actuar de la autoridad acusada resultó violatorio a su Derecho a la Libertad.

Ahora bien, en relación a la Retención Ilegal a que fue sujeta la señora LdIAEE (o) LdIAEE, por parte de elementos de dicha corporación, se tiene que fue detenida aproximadamente a las quince horas del día uno de mayo del año dos mil once, no obstante a ello, fue puesta a disposición de la autoridad ministerial federal competente hasta las diecinueve horas del día siguiente, dos de mayo de esa anualidad, siendo que durante el tiempo que permaneció privada de su libertad en la cárcel pública de la autoridad preventiva estatal, fue sometida a Exámenes Médicos Psicofisiológico y de Lesiones, así como a un certificado Químico, de los cuales los dos primeros los realizaron a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día uno de mayo del año dos mil once, en tanto que el último fue a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos de ese mismo día, existiendo por consecuencia, un lapso de más de veinticinco horas privada de su libertad a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista justificante legal para ello.

Se llega al conocimiento de ello, con el análisis de las siguientes constancias:

- a) **Acuerdo de Inicio y Retención**, suscrito por el licenciado Isaías Miguel Centeno Uribe, agente del Ministerio Público de la Federación, en el cual se puede leer lo siguiente: “... *siendo las diecinueve horas del día dos de mayo de dos mil once. VISTOS: Téngase por recibido oficio número SSP/DJ/08338/2011 de fecha dos de mayo de dos mil once, suscrito por el comandante Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en Turno, mediante el cual deja a disposición de esta Representación Social de la Federación a REVA, MECB Y A LDLAEE...*”
- b) **Informe Policial Homologado**, suscrito por el Policía Tercero Reyes René Cruz Pech, de fecha uno de mayo del año dos mil once, en el que se menciona lo siguiente: “...*DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SIENDO LAS 15:00 HRS. DEL DÍA DE HOY ENCONTRÁNDOME EN RUTINA DE OBSERVACIÓN Y TRANSITANDO EN LAS NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO VESTIDA DE FALDA COLOR NEGRA Y BLUSA DE COLOR AMARILLA... POR LO QUE SE PROCEDIÓ A DETENERLA...*”
- c) **Certificado Médico Psicofisiológico**, suscrito por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública doctora Claudia del Rio Araiza, en el que certifica que siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día uno de Mayo del dos mil once, se le realiza el Examen Clínico Psicofisiológico a una persona del sexo femenino el cual dijo llamarse LdIAEE.
- d) **Certificado Médico de Lesiones**, suscrito por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública doctora Claudia del Rio Araiza, en la que certifica que siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día uno de Mayo del dos mil once, examina clínicamente a una persona del sexo femenino el cual dijo llamarse LdIAEE, la cual presenta: “...*ESCORIACIONES MÚLTIPLES LINEALES EN MUÑECA IZQUIERDA Y ANTEBRAZO*”

*IZQUIERDO, PRESENTA ESCORIACIONES MÚLTIPLES LINEALES EN ANTEBRAZO DERECHO EN FASE DE COSTRA, PRESENTA HEMATOMA EN MUSLO IZQUIERDO...”*

- e) **Certificado Químico** suscrito por la Q.F.B. Rita Elena Aguilar Baas, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que certifica que siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día uno de mayo del dos mil once, se efectuó el Examen Toxicológico en la orina de quien dijo llamarse LdIAEE.

En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene que se vulneró en perjuicio de la multicitada agraviada lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competente a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Esta Comisión considera que el Servidor Público responsable de este hecho violatorio es el comandante Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en Turno, por ser el funcionario que suscribió el oficio número SSP/DJ/08338/2011, de fecha dos de mayo de dos mil once, por medio del cual la autoridad preventiva estatal puso a disposición de la autoridad ministerial federal a la agraviada LdIAEE (o) LdIAEE en calidad de detenida, sin la prontitud estipulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha responsabilidad se fundamenta en el artículo 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que a la letra dice:

*“Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los servidores públicos mencionados, lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el renglón de la firma.”*

Asimismo, del análisis de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que en el presente caso sujeto a estudio también se violó el **Derecho a la Privacidad**, en virtud de que para llevar a cabo la ilegal detención a que se hizo referencia con antelación, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se introdujeron ilegalmente al predio donde habitaba, sito en la calle de esta ciudad.

Este hecho violatorio se encuentra acreditado con las mismas probanzas y argumentos lógico jurídicos plasmados al analizar la violación al Derecho a la Libertad, en lo concerniente a la

Detención Arbitraria, en tal virtud, por economía procesal, se tienen por reproducidos los preceptos legales aplicables a los hechos materia de la presente queja, así como los razonamientos que llevaron a este Organismo a concluir que la autoridad preventiva se introdujo ilegalmente al domicilio de la referida agraviada en el acto por medio del cual se le detuvo.

Lo anterior, transgrede lo estipulado en la parte conducente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Por otra parte, se aprecia que existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en agravio de la referida LdIAEE (o) LdIAEE, en virtud de que durante su detención le fue propinado un rodillazo en el muslo izquierdo, lo cual ocasionó que cayera de rodillas, lo cual se comprueba claramente con el hecho de que así lo manifestó ante personal de este Organismo que recabó su **Ratificación** en fecha trece de mayo del año dos mil once, en la que manifestó: *“...me dieron un rodillazo en el muslo izquierdo cayendo de rodilla...”*, sentido similar en el que se condujo al emitir su **Declaración Ministerial**, de fecha tres de mayo del año dos mil once, ya que en uso de la palabra mencionó: *“...ME PIDIERON QUE ME PEGARA A LA PARED ME DIERON UN RODILLAZO Y CAÍ HINCADA DE AHÍ ME ESPOSAN...”*, lo que se acredita a satisfacción de este Organismo con el **Certificado Médico de Lesiones**, suscrito por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, doctora Claudia del Rio Araiza, en la que certifica que siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día uno de Mayo del dos mil once, examina clínicamente a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse LdIAEE, la cual presenta: *“...HEMATOMA EN MUSLO IZQUIERDO...”*, así como con el **Dictamen Médico de Integridad Física**, realizado por personal de la Procuraduría General de la República, de fecha dos de mayo de dos mil once, en la persona de la agraviada, que en su parte conducente refiere: *“...Equimosis semioval rojoviolacea de nueve por seis centímetros ubicada en tercio proximal cara posterior de muslo izquierdo...”*, lo cual concuerda plenamente en cuanto a su ubicación y naturaleza a esta agresión que dijo haber sufrido por parte de un agente policiaco preventivo estatal que participó en su detención, lo cual resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

*“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Ahora bien, en relación a las otras lesiones que dijo haber sufrido, consistentes en que en la misma **Ratificación** de su queja a la que se ha hecho mención, dijo: *“... luego me trasladaron al sector sur donde dos elementos me pegaron con el puño cerrado en la parte derecha del abdomen, me quitaron las esposas y me dieron choques eléctricos en los dedos pulgares...”*, así como en su **Declaración Preparatoria**, emitida en fecha cinco de mayo del año dos mil once, en la que manifestó: *“...me esposaron... me dieron una bofetada y me partieron mi labio...”*, debe

decirse que no se tienen elementos suficientes para tenerlas por debidamente acreditadas, toda vez que las evidencias que obran en este aspecto en autos del expediente que ahora se resuelve, son los siguientes:

- a) **Fe de lesiones** realizada por personal de este Órgano al momento de recabar la Ratificación de la agraviada, en fecha trece de mayo del año dos mil once, en la que se puede apreciar: *“...presenta cinco cicatrices tipo cortadas en el brazo izquierdo, uno con puntadas de aproximadamente tres centímetros y otro de aproximadamente cuatro centímetros, en el brazo derecho una cicatriz tipo cortada de tres centímetros aproximadamente, una raspada en el codo de aproximadamente seis centímetros...”* Del mismo modo, es importante mencionar que se acompaña a esta actuación, la impresión de siete placas fotográficas captadas en la persona de la agraviada, en la que se aprecian lesiones cicatrizadas en diversas partes del cuerpo, no obstante a ello, se puede apreciar que estas lesiones no corresponden en cuanto a su naturaleza y ubicación respecto a las agresiones que dijo haber sufrido por parte de los servidores públicos, ya que en ningún momento dijo haber sufrido lesiones cortantes con motivo de los hechos materia de la presente queja, ni en la región de los brazos o codos.
- b) **Valoración médica practicada a la agraviada LdIAEE**, a su ingreso al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, de fecha cuatro de mayo de esa misma anualidad, suscrito por el doctor Vicente López Vega, en el cual se puede observar: *“...INTERROGATORIO: Paciente colaboradora que responde bien al interrogatorio, niega padecimiento de importancia. Refiere golpes en diferentes partes del cuerpo así como en antebrazo izquierdo hace 3 días. EXAMEN MEDICO: Femenino de complexión regular orientada en las 3 esferas neurológicas se observa leve equimosis en nariz y dolor leve a la palpación en hombro izquierdo se observa equimosis con dolor leve a la palpación en cara interna de brazo izquierdo; escoración delgada lineal en región de codo derecho; se observa heridas cortantes con costra en forma lineal así como cicatriz reciente en cara anterior de antebrazo izq., presencia de pequeña costra en pulgar e índice derecho equimosis de aprox. 7-8 cm de circunferencia con dolor moderado rastro del E. F. normal...”*, con ello podemos observar que la agraviada refiere golpes en diversas partes del cuerpo, lo cual constituye un dicho aislado, sin embargo, lo que el facultativo apreció en la auscultación médica, fue equimosis en nariz y en el brazo izquierdo, al respecto, debemos recordar que la agraviada en ningún momento refirió golpes contusos en la nariz, hombro izquierdo, codo, antebrazo o brazo izquierdo ante personal de este Organismo, en su **Declaración Ministerial** ni en su **Declaración Preparatoria**, por lo da a suponer que estas lesiones pudo habérselas provocado en un evento distinto a los hechos materia de la presente queja.
- c) **Dictamen Médico de Integridad Física**, realizado por personal de la Procuraduría General de la República, de fecha dos de mayo de dos mil once, en la persona de la agraviada, que en su parte conducente refiere: *“... EXPLORACIÓN FÍSICA: TA 150/90 Normohidratada, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen y extremidades superiores e inferiores sin alteraciones patológicas. Presenta cicatrices lineales: una de dos centímetros en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho, tres en tercio distal cara anterior de antebrazo izquierdo de tres y cuatro centímetros, una de tres punto cinco centímetros en tercio medio cara anterior de*

*antebrazo izquierdo rodeada de múltiples costras hemáticas secas lineales paralelas a la misma de tres centímetros de longitud cada una (en número de ocho). Costra hemática seca descamativa lineal de ocho centímetros en cara posterior de codo derecho. Costra hemática de tres milímetros en labio inferior a la derecha de la línea media. Una equimosis irregular café con halo amarillento de siete por dos centímetros ubicada en tercio medio y distal de cara anterointerna de brazo izquierdo. Una equimosis café de un centímetro de diámetro en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:... LDLAEE presenta en su mayoría lesiones de data mayor a una semana.” En este aspecto, claramente se observa que médico dependiente de la autoridad federal dictaminó que la mayoría de las lesiones que apreció datan de tiempo mayor a una semana, siendo importante tomar en consideración que este dictamen se realizó al día siguiente a su detención, por lo que tanto es imposible imputárselo a los servidores públicos.*

Estas probanzas aportan importantes elementos de convicción puesto que fueron emitidas por personal de diversas autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias estuvieron en contacto personal y directo con la agraviada, además de que los últimos dos fueron suscritos por especialistas en la materia; aunado a ello, debemos tener en consideración que lo plasmado en los anteriores documentos, se adminicula a satisfacción con lo expuesto en la **Declaración de una vecina de las confluencias de la calle de esta ciudad**, recabada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de abril del año dos mil doce, quien para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-2, cuya parte conducente que nos interesa es el siguiente: “... *A pregunta expresa si la detenida recibió alguna agresión por parte de los uniformados, la entrevistada contestó: No, en ningún momento fue lesionada... Por último manifestó la entrevistada que las marcas que presenta L E en los brazos y antebrazos las tenía antes de la detención y le consta porque ella las notó cuando L la agredió...*”; así como con lo manifestado por **otra vecina de las confluencias de la calle de esta ciudad**, recabada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de abril del año dos mil doce, quien para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-3, quien dijo: “...*al ver las lesiones en sus brazo y antebrazos, dijo que ella se las causaba pues cuando se encontraba en su casa gritaba que se iba a matar y en varias ocasiones que la vio en la calle, la de la voz pudo notar que “I g” tenía esas marcas...*”.

Estas declaraciones resultan importantes, por cuanto las entrevistadas dieron suficiente razón de sus dichos, por ser vecinas del lugar donde se suscitaron los hechos que se investigan estuvieron en posibilidades reales de haber apreciado lo que narraron, además de que fueron entrevistadas de oficio por personal de esta Comisión para el esclarecimiento de los hechos, sin oportunidad a aleccionamientos previos.

En otro orden de ideas, y en atención a la inconformidad de la agraviada, consistente en que los elementos aprehensores realizaron actos lascivos hacia su persona, tales como que la “manosearon” y que varios elementos policiacos le metieron los dedos en la vagina sin guantes, lo cual supuestamente le ocasionó una infección vaginal, debe decirse que no existen elementos probatorios para acreditar este extremo, toda vez que de la lectura de la **Nota de Evolución** emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, realizada en la persona de esta agraviada a las diez horas del día tres de junio del año dos mil once, se hace constar lo siguiente: “... *Genitales de*



*acuerdo al sexo y a la edad, en la parte externa no se observan lesiones como eritemas laceraciones a la especuluscomia, se observa vagina y cérvix bien emitelizado sin lesiones exoliticas, no hay laceraciones ni datos milamatomas...”.*

Del mismo modo, y en relación a otra inconformidad de la agraviada, consistente en que le sustrajeron la cantidad de doscientos pesos moneda nacional, que tenía en su poder al momento de la detención con motivo de la venta de un puerta, debe decirse que este Organismo no cuenta con elementos suficientes para acreditar esta aseveración, toda vez que no se comprobó la existencia previa de ese numerario ni su legal tenencia, por lo que este Organismo exhorta a la quejosa a coadyuvar con la autoridad ministerial en la integración de la Averiguación Previa número 696/9ª/2011, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por este Organismo con motivo de los mismos hechos materia de la presente queja.

Ahora bien, respecto a los actos de autoridad suscitados en las personas de los ciudadanos **MECB y REVA**, debe decirse que este Organismo no se pronuncia, toda vez que en fecha cinco de octubre del año dos mil once, personal de este Organismo los entrevistó, y en uso de la voz dijeron: El primero: “... respecto a la queja en agravio de LdIAEE, el C. CB y leyéndole el contenido de la misma, se limitó a decir que no la conoce y que no estuvo involucrado en los hechos asentados en la queja. De igual forma manifestó que no desea iniciar recurso alguno ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que no resultó agraviado. ...”; en tanto que el segundo: “... que no resultó agraviado en los hechos, por lo que no desea que se inicie procedimiento alguno en su agravio y respecto a la detención de LEE, no desea hacer manifestación alguna...”, por lo tanto, esta Comisión se ve imposibilitada para recabar mayores elementos en lo que concierne a la conducta exhibida por la policía estatal preventiva hacia sus personas.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes de la Secretaría de de Seguridad Pública del Estado **Reyes René Cruz Pech, Carlos Jesús Tun Tun y Auri Karina Aguilar Escalante**, así como en contra del elemento **Pedro Edmundo González Esquivel**, Comandante de Cuartel en Turno, por haber violado los tres primeros los **Derechos a la Libertad y Privacidad** en agravio de la ciudadana LdIAEE (o) LdIAEE, en específico por la Detención Arbitraria a la que fue objeto, mientras que el último violó únicamente el **Derecho a la Libertad**, en su modalidad de Retención Ilegal.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos antes señalados.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de los hoy agraviados, en caso de que los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

**SEGUNDA.-** Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

**TERCERA.-** Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar que servidor público perteneciente a la corporación, violó en agravio de la referida E E sus **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, así como los demás agentes que coparticiparon con los referidos agentes policiacos en las violaciones a los Derecho a la Libertad y Privacidad a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que mencionan los puntos recomendatorios que anteceden.

**CUARTA:** Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados

**QUINTA.-** Exhortar a personal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el

apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.